



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013-00227-00
Demandante	:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	Andrés Felipe Díaz Salazar
Asunto	:	Reconoce personería, se autoriza la dependencia judicial

1. Estando el proceso al despacho se advierte que la parte demandante a folios 235 a 247, allegó poder general y sustitución conferido por parte de la representante judicial de la entidad.

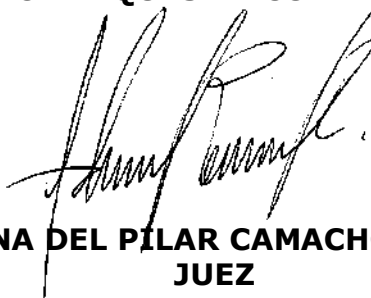
En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada Angélica Margoth Cohem Mendoza identificada con cédula 32.709. 957 y TP 102.786 como apoderada principal y a la abogada Any Alexandra Bustamante González identificada con cédula 1.102.232.459 y TP 284823 como suplente, en los términos y para los efectos del poder obrante folios 235 a 247 del cuaderno principal.

2. Por otro lado, el apoderado de la parte demandante a folios 248 a 149 cuaderno principal, solicitó la autorización de la dependiente judicial Jeimy Katherine Piracoca Abril identificada con cédula No. 1.015.458.543 para revisar el expediente, por lo que el despacho acepta la solicitud.

3. En el mismo escrito, el apoderado de la parte demandante solicitó acceso y copia de unas piezas procesales, para lo cual se le informa, que el despacho está en proceso de implementación de la digitación de los expediente por lo que no es posible brindarle acceso al mismo.

No obstante a lo anterior, podrá solicitar cita previa para revisar el expediente y retirar las copias que requiera al correo jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Por otra parte se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014-00397-00**
Demandante : Robín Mauricio Rodríguez y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Pone en conocimiento respuesta

1. En auto de 22 de enero de 2020 (fs. 174 cuaderno principal) se ordenar oficiar al Director del Complejo Cancelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que allegara la documental requerida en audiencia inicial de 22 de junio de 2017, esto es *"copia completa, legible y auténtica de la totalidad de la investigación disciplinaria iniciada con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2012 en donde resultó lesionado el señor Robinson Mauricio Rodríguez con CC 1.22.379.537 y TD 153005417 por los presuntos agresores los señores Rojas Peñuela Henry con CC 79661206 y TD 113071460, Pineda Ortiz Hugo con CC 1019010647 y TD 113071443 y Sierra Quintero Andrés con CC 80820057 y TD 113071470"*

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo Jurisdiccional Coactivo del INPEC informó que de conformidad con lo señalado con el área de archivo de la institución que una vez revisados los archivos de la entidad no reposa ninguna información respecto de los hechos del 2 de diciembre de 2012.

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

2. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuesta citada anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00213 -00**
Demandante : Alejandro Cortes Espitia y otros
Demandado : Hospital San Francisco de Viota y otros Pone en
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas; acepta renuncia

1. En auto del 04 de marzo de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2019, por lo que se dejó sin efecto la audiencia de pruebas en la que se recepcionó el interrogatorio de los señores José David Cortes Espitia prueba solicitada por el Hospital San Francisco de Viota, así como de Alejandro Cortes Espitia prueba solicitada por el Hospital San Francisco de Viota y Salud Vida S.A EPS.

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente fijar fecha para la recepción de los interrogatorios mencionados anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el **día 20 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

2. El día 22 de julio de 2020, se allegó renuncia de poder por parte del abogado José Manuel Urueña Forero como apoderado de la E.S.E Hospital san Francisco de Viota (fls 437 a 438 cuaderno principal).

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia del abogado José Manuel Urueña Forero como apoderado de la E.S.E Hospital san Francisco de Viota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00363-00**
Demandante : Duberney Antonio Betancur Franco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandante y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 25 de septiembre de 2018, se libraron los siguientes oficios: (fs. 130 a 132 cuaderno apelación auto)

1.1. Oficio 018-1100 dirigido al **Comandante de la Quinta Brigada del Ejército, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1113.**

En respuesta, el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada del Ejército solicitó previo a dar trámite a los requerimientos, el envío de la copia de los oficios 018-110 y 017-1373, así como copia de la providencia por medio de la cual se dispuso sanción del comandante Quinta Brigada del Ejército, documentos podrían ser enviados al correo br05@buzonejercito.mil.co.

Frente a lo anterior, **el despacho requiere al apoderado de la parte demandante** para que envíe al correo br05@buzonejercito.mil.co, copia de los oficios Nos. 018-110, 017-1373 junto con sus constancias de radicación y copia de la audiencia de pruebas de fecha 25 de septiembre de 2018 y del auto de fechas 10 de julio de 2019.

Para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para que acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

1. 2. Oficio 018-1099 dirigido al **Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)** el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-1114, el cual fue tramitado el 13 de marzo de 2020, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Director o quien haga sus veces del **Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar)**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena

de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono *"remisión en copia completa, clara y autentica de la historia clínica perteneciente a DUBERNEY ANTONIO BETANCUR FRANCO, con C.C. 3.539.826, la cual deberá estar acompañada de las ordenes de enfermería y se agregara la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del párrafo 1º del art. 175 del CPACA."*

Ofíciase al Hospital Local de San Pablo E.S.E. (Bolívar), informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 4 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de trámite de las citaciones a los peritos, por lo que se encuentra cumplida la carga.

No obstante a lo anterior, se recuerda al apoderado de la parte demandante que una vez se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, deberá garantizar la asistencia del perito a la diligencia, enviado la invitación a la audiencia virtual, como quiera que fue una prueba decretada a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00397-00**
Demandante : Delio Steven Álvarez Cardona y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : **Reprogramación de audiencia para el día 24 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**

Por auto de fecha 29 de julio de 2020, el despacho dispuso no fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas hasta tanto no se lograra la ubicación de los médicos peritos que elaboraron el acta de la Junta Médica Laboral No. 77835 de 28 de mayo de 2015 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en atención que era la única prueba que falta por practicar.

La parte demandante informó que ya remitió y radicó peticiones a la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a efecto de tener contacto directo con dicha dependencia de la entidad.

Por lo anterior se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pruebas el **día 24 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba pericial deberá remitir la invitación al perito cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00698-00**
Demandante : Anderson Adonis Domínguez y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la demanda.

1. En auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a los demandantes, para que designen apoderado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 17 del CPACA.

La orden se cumplió con oficio No. 020-0211, el cual fue radicado el 27 de febrero de 2020 ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, el Despacho observa que se ha requerido a las partes mediante oficios Nos. 018-1108 y 020-0211, sin que a la fecha estos hayan cumplido con el requerimiento efectuado, por lo que el Despacho decreta el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00726-00**
Demandante : Ana Rubiela Saldaña Sastre y otros
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto : Por secretaría ofíciase e informa a las partes.

1. En audiencia de pruebas del 09 de abril de 2019, se ordenó citar a los peritos Ana María Londoño y Fabiola Jiménez, para la contradicción del dictamen pericial No. UBSC-DRB-08516-C-2018.

Visto lo anterior, y por conocimiento del Despacho la perito Fabiola Jiménez se encuentra pensionada y ya no labora en el Instituto de Medicina Legal.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a las siguientes direcciones de correos electrónicos: audienciasclinica@medicinalegal.gov.co y grupoclinico@medicinalegal.gov.co para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, designen nuevo perito para que emita concepto de conformidad o no conformidad del dictamen realizado a la señora Ana Rubiela Saldaña Sastre con informe pericial No. UBSC-DRB-08516-C-2018, el cual fue emitido parcialmente por la Profesional Especializada Forense Fabiola Jiménez Ramos.

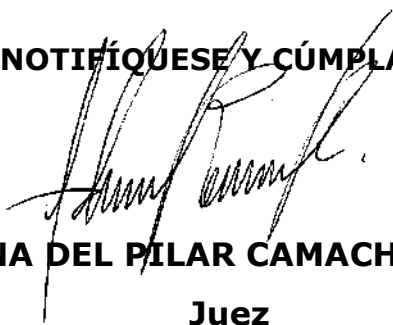
En caso de no avalar el dictamen pericial aportado, deberá emitir un nuevo dictamen pericial.

2. Advierte el Despacho que una vez se emita concepto por parte del nuevo perito, se fijará fecha y hora para realizar audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001333637 2015 00792 00
Demandante : Rubén Darío Castiblanco y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Salud y otros
Asunto : El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la solicitud de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y fija nueva fecha para la audiencia de pruebas para el día 27 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm

1. En atención a que el apoderado de la parte actora informó por correo electrónico, que no fue posible la ubicación del perito que elaboró el dictamen No. UBSC-DRB-13010C-2019 para que rindiera contradicción al dictamen, el despacho no dispuso nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto se lograra la ubicación del mismo.

La apoderada de la parte demandante informó los canales de comunicación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que el perito sea citado a los correos grupoclinico@medicinalegal.gov.co, audienciadclinica@medicinalegal.gov.co, jcarias@medicinalegal.gov.co, drbogota@medicinalegal.gov.co, conmutador 4069977 - ext. 1212-1213 del Grupo de Clínica Forense, Dirección del Instituto: Calle 7A No.12A-51 Piso 3.

No obstante, se recuerda al apoderado de la parte demandante que una vez se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de contradicción de dictamen se deberá garantizar la asistencia del perito a la diligencia, para lo cual deberá remitir la invitación a la audiencia virtual, como quiera que fue una prueba decretada a instancia suya.

2. Se advierte solicitud de prescindir del testimonio de los señores Sergio Andrés Carrillo Santana y David Alejandro Borda Sánchez por parte de la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, quien nos informa que una vez consultada la base de datos del personal de planta de la entidad se verificó que los señores Sergio Andrés Carrillo Santana y David Alejandro Borda Sánchez ya no formaban parte del equipo de trabajo de la entidad y que tampoco encontró el registro de sus datos personales donde se puedan ubicar.

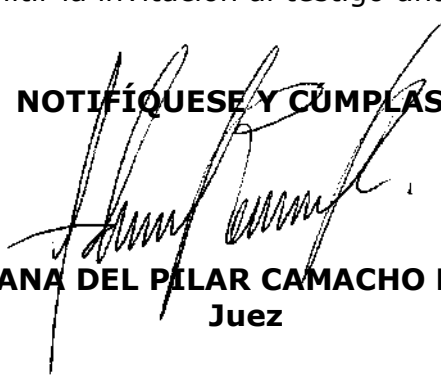
De lo anterior, el despacho advierte una vez revisado el expediente que mediante autos proferidos en audiencias de pruebas celebradas los días 26 de febrero de 2019 y 28 de febrero del mismo año, se dispuso aceptar la solicitud de desistimiento respecto del testimonio del señor David Alejandro Borda Sánchez (fs. 564 a 368 cuaderno continuación del principal) y frente al testimonio del señor Sergio Andrés Carrillo Santana se presidió del mismo (577 a 378 cuaderno continuación del principal) por lo que el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud.

3. Para la audiencia de pruebas fijada para el 17 de septiembre de 2020 a las 8:30 am, se encontraba programada la reconstrucción parcial del expediente únicamente respecto de los testimonios de los señores Manuel Ricardo Medellín (a cargo del Hospital San Ignacio), Oscar Gómez Aya y Gonzalo Rebeiz (a cargo de Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E) los cuales se habían recepcionado en audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2019.

Por lo anterior el despacho fija como nueva hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 27 de noviembre de 2020 a las 2:30, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Para lo anterior el apoderado de la parte que tiene a su cargo la prueba testimonial, deberá remitir la invitación al testigo una vez se le haya enviado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto : Sanciona

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2020 (fs. 200 a 201 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 020-117 de dirigido Secretaría de Tránsito de Cáqueza (Cundinamarca), el cual fue radicado el 3 de marzo de 2020 y por el cual se reitera el oficio No. **019-166**, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados la Secretaría de Tránsito de Cáqueza (Cundinamarca) persiste en la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al secretario o quien haga sus veces de la Secretaría de Tránsito de Cáqueza (Cundinamarca), suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono" *"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"*

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Cáqueza (Cundinamarca), informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio No. 020-118 de dirigido al Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual fue radicado el 2 de marzo de 2020 y por el cual se reitera el oficio No. **019-168**, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

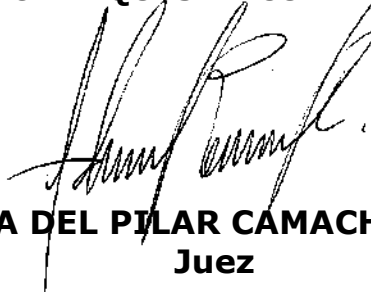
Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono "*Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541* "

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte demandada - INVIAS deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - INVIAS** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por último el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES SAS, solicitó se programe fecha para la realización de la audiencia de pruebas, no obstante el despacho se advierte que la misma de agendara una vez sean aportadas las documentales que hace falta por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2015-882-00
Demandante	: Carlos Mario Marín Arvelo
Demandado	: Nación – ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	: Se sanciona, ordena oficiar, se decreta el desistimiento de la prueba pericial y se reconoce personería

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 26 de febrero de 2020 (fs. 179 cuaderno principal), se libró el Oficio No. 020-237 dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el cual fue radicado el 9 de marzo de 2020 y mediante el cual se reitera el oficio No. 019-1197, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se solicitó “certifique el personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM a 10:10:30PM”

Ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. En el mencionado auto también se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara ante este Despacho la radiación de los documentos que solicitó la Junta Regional de Calificación, so pena de tener por desistida la prueba.

El plazo señalado feneció el día 9 de julio de 2020¹, sin que el apoderado de la parte demanda cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada en el numeral 8.1.3 de la audiencia inicial de fecha 12 de septiembre de 2017 a instancia de la parte demandante.

3. Por otro lado se advierte a folios 186 a 192 del cuaderno principal, poder general allegado por parte demandada.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada Maria Margarita Bernate identificada con cédula 1.075.213.373 y TP 192.012 como apoderada principal, para representar los intereses de la misma en los términos y para los efectos del poder obrante folios 186 a 192 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00359-00**
Demandante : Carlos Alberto cubillos Ocampo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea De
Asunto : Colombia
Reprograma audiencia de pruebas para el día **13 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 28 de febrero de 2020, se decretó a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Nelson Fernando Huertas González, Edwin Andrés Jiménez Díaz, German Darío López Holguín y Jhon Harvi Zapata Torres.

El despacho fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 4 de marzo de 2021 a las 2:30 pm, no obstante lo anterior, atendiendo a una modificación realizada en la agenda del despacho y en aplicación del principio de celeridad procesal, se reprograma la celebración de la audiencia de pruebas para el día **13 de noviembre de 2020 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Para lo anterior el apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial de cuya declaración ha sido decretado a instancia suya, deberá remitir la invitación a los testigos una vez se le haya enviado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016-00364-00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus Casas
Demandado : ESE Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : No da trámite al recurso de apelación por sustracción de la materia, se repone el numeral 2º del auto de 3 de julio de 2020 y reconoce personería

ANTECEDENTES

A folios 375 a 376 cuaderno principal obra recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado en el numeral 2º del auto de 3 de julio de 2020 (fs. 372 cuaderno principal) que decretó el desistimiento de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, bajo los siguientes argumentos:

"(...)1.- La referida prueba testimonial solicitada por la parte actora fue decretada por su Señoría en la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018.

2.- Mediante providencia del 22 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes informara las gestiones que hubiere adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.- Se indicó en la providencia recurrida que como se había concedido el término antedicho el cual feneció el día 18 de febrero de 2020, sin que a la fecha "el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto".

Efectivamente el apoderado de la parte actora, no cumplió con dicho requerimiento pero si se pronunció al respecto, tanto es así que el 14 de febrero de 2020, antes de que feneciera el término señalado por el despacho, solicitó a su Señoría que se le concediera "un término de quince (15) días para tramitar la prueba ordenada por su Despacho ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto la demandante carece de los recursos económicos necesarios para sufragar su costo". Resaltas y subrayas fuera de texto. Allego el escrito referido.

Desafortunadamente para la parte que: represento la solicitud anterior no fue atendida por su Señoría, motivo que sustenta el presente recurso.

Es pertinente anotar que el 13 de septiembre de 2019, la demandante solicitó amparo de pobreza para la práctica de la prueba que es objeto del desistimiento decretado mediante la providencia recurrida, por cuanto es una persona de escasos recursos, pero su solicitud fue denegada por su Señoría el 9 de octubre de 2019, ordenándose que debe sufragar el costo de dicha prueba.

Es precisamente por la condición económica de la demandante que no pudo sufragar el costo de dicha prueba en el término señalado por su Señoría, pero sí solicitó el 14 de febrero de 2020, que se le concediera un término para sufragar su costo y poder llevar a cabo la prueba referida, prueba que es importante para estructurar sus pretensiones, pues la misma determina su incapacidad laboral, sin embargo su petición fue desatendida, ni siquiera considerada, por el contrario dicha prueba fue objeto del desistimiento por la providencia cuestionada por la parte que represento."

(...)

"Conforme a lo anterior, al decretarse el desistimiento tácito a la prueba pericial que debería practicar la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sobre la incapacidad laboral de la demandante, al no considerarse siquiera su petición del 14 de

febrero de 2020, estamos en presencia de un exceso ritual manifiesto por lo que se está conculcando notoriamente su derecho sustancial, protegido por nuestro ordenamiento jurídico, por lo que comedidamente solicito a su Señoría se revoque su providencia proferida el 3 de julio de 2020, y en su lugar se le conceda a la demandante el término que solicitó el 14 de febrero de 2020."

Por secretaría del despacho se fijó en lista y se corrió traslado del recurso presentado por tres días a partir del 9 de julio de 2020 (fs. 377 cuaderno principal)

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
9. el que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente
(...)
(Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 10 de julio de 2020 y este fue radicado el 8 de julio de la presente anualidad.

Ahora, el despacho advierte lo siguiente para resolver, así:

- Mediante audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018, se dispuso en el numeral 9.1.3.3 decretar dictamen pericial para lo cual se ordenó a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, elaborar dictamen con la finalidad de establecer la disminución de la capacidad laboral de Sofía del Pilar Arzayus Casas, decisión que quedó en firme.
- Por auto de 19 de junio de 2019, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que acreditara las gestiones adelantadas ante la entidad para que rindiera dictamen.
- En auto de 9 de octubre de 2019, se negó la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

"De conformidad con la normatividad citada, para proceder al amparo de pobreza deberá aparecer probadas las condiciones precarias del solicitante para atender los gastos del proceso, sin embargo en el escrito por medio del cual se solicitó el amparo de pobreza se observa que se indicó solamente "manifiesto bajo la gravedad de juramento que dicha persona no se encuentra en condiciones económicas para afrontar los gastos del proceso" circunstancia que no permite inferir que el accionante no tiene capacidad económica para asumir los gastos, por consiguiente el presente caso no encaja dentro de los presupuesto señalados en el artículos citados.
"

- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, el despacho requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante con la finalidad de que

efectuara las diligencias a que haya lugar para obtener el experticia ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.

- Finalmente mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se decretó ante la falta de trámite el desistimiento de la prueba pericial.

Frente a la renuencia al cumplimiento, el artículo 178 del CPACA establece:

(...) "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, conforme lo aquí expuesto, se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, pues no acreditó en tiempo el trámite requerido por el despacho de la prueba pericial decretado en audiencia inicial, la cual fue decretada como fue pedida.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante solicitó con escrito de 14 de febrero de 2020, un término de 15 días para tramitar la prueba pericial, solicitud frente a la cual este Despacho omitió pronunciarse por lo que en aplicación del principio del debido proceso se repondrá el numeral 2° del auto de fecha 3 de julio de 2020, el cual quedará así:

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos del Decreto 806 del 2020, informe las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá con la finalidad de obtener el dictamen decretado en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal) a instancia suya, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Frente al recurso de apelación interpuesto, el Despacho no dará trámite por sustracción de la materia.

Por otra parte, el 10 de agosto de 2020, fue allegado poder por parte de la demandada – Hospital Universitario de la Samaritana junto con sus anexos, por lo que se reconocerá personería.

Este despacho,

RESUELVE

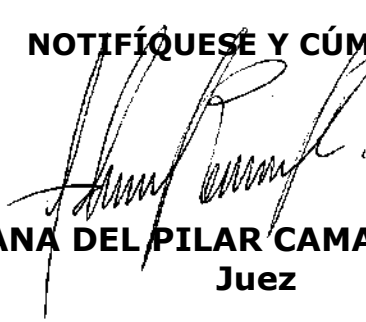
1. Se repone el numeral 2° del auto de fecha 3 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente auto, el cual quedara así:

2. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en un término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos

del Decreto 806 del 2020, informe las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá con la finalidad de obtener el dictamen decretado en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2018 (fs. 155 a 160 cuaderno principal) a instancia suya, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. No se dará trámite al recurso de apelación por sustracción de la materia.
3. **Reconoce personería jurídica** al abogado Luis Felipe Araque identificado con cédula 7.184.032 y TP 169.333 como apoderado de la parte demandada – Hospital Universitario de la Samaritana ESE, para representar los intereses de la misma en los términos y para los efectos del poder obrante folios 379 a 380 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2016-00374-00
Demandante	: Raimunda Rodríguez Lima y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Se ordena oficiar, se da por cumplida carga y se reprogramar la hora de la celebración de la audiencia de pruebas para las 8:30 AM del día 10 de noviembre de 2020

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 16 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito por medio del cual informó que dio trámite a lo dispuesto en mencionada providencia, así:

1.1. La reiteración del oficio No. 019-1268 dirigido a la Fiscales 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, fue tramitado por la parte demandante el 22 de septiembre de 2020, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados el Fiscal 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Fiscal 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se petitionó *"allegue copia de la investigación penal por desaparición forzada de EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, con radicado No. 235726"*.

Ofíciase a la Fiscales 61 Unidad Nacional de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Ibagué –Tolima, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. 2. El oficio No. 1269 dirigido al Juez 1° Promiscuo de Familia de Florencia –Caquetá, fue tramitado por la parte demandante el 27 de mayo de 2019.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al **Juez 1° Promiscuo de Familia de Florencia –Caquetá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 019-1269, en el que se solicitó:

"Copia de todo el expediente por declaración de ausencia con radicado No. 211-00035.00"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado el 27 de mayo de 2019 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. 3. El oficio No. 1270 dirigido al Inspector General del Ejército Nacional, el cual fue redireccionado por competencia al Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI".

El apoderado de la parte demandante allega la respuesta emitida por el Comandante del **Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI"** quien informó mediante oficio No. 10606 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S6-1.10 de 28 de septiembre de 2020 que *"con el fin de dar respuesta a la petición sin fecha de la referencia, mediante el cual solicita se expidan todos los informes administrativos y técnicos, investigaciones administrativas, disciplinarias y penales adelantadas por la desaparición del soldado regular EDILBERTO RIOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.930, quien prestó el servicio militar en el Batallón de Infantería No. 20 desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985 Por lo anterior me permito informar que, una vez verificado en el archivo físico y digital de esta unidad, así como el sistema siath no se encontró ningún tipo de información relacionado con mencionado soldado, ni aparece que haya pertenecido a esta unidad táctica." (...) "Es pertinente mencionar a usted, que esta unidad táctica fue creada mediante resolución Ministerial No.1363/1987, del 27 de Febrero de 1987 expedida por el señor Comandante de Ejército Nacional y que anteriormente, se denominaba Batallón de Infantería Aerotransportado N 30 Bogotá."*

El despacho advierte que la parte demandante remitió en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 copia de la documental a la demandada por lo que se entiende cumplida la carga.

- Por otra parte en auto de 16 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que aportara al proceso el oficio No. 20192511101411 de 12 de junio de 2019 por medio del cual el Coronel José Abelardo Soletto Barrera Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, indicó que la solicitud elevada fue remitida por competencial a Batallón de Infantería No. 35 "HÉROES DE GUEPI", documental que fue allegada por lo que se da por cumplida la carga.

1. 4. El oficio No. 1271 dirigido al Comandante de la Décima Segunda Brigada de Florencia –Caquetá fue tramitado por la parte demandante el 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al **Comandante de la Décima Segunda Brigada de Florencia –Caquetá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 019-1271, en el que se solicitó:

"a) Circunstancia de tiempo modo y lugar en las que se produjo la desaparición del soldado regular EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ (c.c. 17'631.930) el día 24 de marzo de 1985 en el Municipio de Cartagena de Chaira – Caquetá; quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón Caquetá de Infantería No. 20 Guarnición Larandia - Caquetá) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de Caquetá; quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón Caquetá (hoy día Batallón Heroes del Guepi) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985.

b) Informe, si el Ejército Nacional adelantó investigación alguna por la desaparición del soldado regular EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ, y en caso de que la respuesta sea positiva, se informe cual es el estado actual de la investigación."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado el 21 de septiembre de 2020 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. 5. El oficio No. 1272 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar fue tramitado por la parte demandante el 22 de septiembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al **Juez 68 de Instrucción Penal Militar**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 019-1272, en el que se solicitó:

"copia auténtica de la investigación No. 050 contra EDILBERTO RÍOS RODRÍGUEZ por el delito de Deserción, quien prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 20 Guarnición Larandia Caquetá (hoy día Batallón Héroes del Guepi) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio radicado el 22 de septiembre de 2020 y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. 6. El oficio No. 1273 dirigido al Juez 68 de Instrucción Penal Militar

El apoderado de la parte demandante allega la respuesta emitida por el Juez 68

de Instrucción Penal Militar quien aportó copia de la caratula del libro radiador de sumarios Tomo I, Copia del radiador y copia de las constancias de envío que dan cuenta que el expediente de la investigación penal No.050 adelantado en contra del señor Edilberto Ríos, fue remitido al Comando de Batallón de Bogotá.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante elaborar oficio dirigido **al Comando de Batallón de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta en el que se solicitó:

Copia autentica de la investigación No. 050 contra EDILBERTO RIOS RODRIGUEZ por el delito de Deserción, quien presto servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 20 Guarnición Larandia – Caquetá (hoy día Batallón Héroes del Guapi) desde el 13 de julio de 1984 hasta el 24 de marzo de 1985.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia de la respuesta emitida por el Juez 68 de Instrucción Penal Militar junto con sus anexos y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. 7. Oficio No. 019-1274 dirigido a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia –Caquetá, fue tramitado por la parte demandante el 24 de septiembre de 2020, no obstante es de aclarar que el trámite está a cargo del apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad oficiada, el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido **a la Fiscalía Segunda Especializada del Municipio de Florencia –Caquetá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar contestación al oficio No. 019-1274, en el que se solicitó:

"Copia completa y autentica del expediente penal adelantado con ocasión de la Desaparición forzada del señor RIOS RODRIGUEZ el día 24 de marzo de 1985."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Teniendo en cuenta que en el presente proceso tenemos programado la recepción del testimonio de los señores Edison Noreña Agudelo y María Trinidad Flores Pérez y así como como el interrogatorio de parte de los señores Raimunda Rodríguez Lima, Luis Nereyda Ríos Rodríguez y Rafael Arcadio Ríos Rodríguez,

es del caso reprogramar la hora de la celebración de la audiencia de pruebas para las **8:30 AM del día 10 de noviembre de 2020.**

3. La audiencia de pruebas del proceso se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente, por lo que el apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir el correo electrónico de invitación a los testigos cuya declaración haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00377-00**
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de San
Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San
Cristóbal y Consorcio Interviús SC
Asunto : Ordena oficiar, pone en conocimiento y sanciona

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de julio de 2020, los apoderados de las partes allegaron lo siguiente (fs. 306 a 307 del cuaderno principal)

1.1. A cargo de la parte demandada - Distrito Capital de Bogotá –Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal

1.1.1. Reiteración del Oficio No. 020-102 dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones, donde se solicitó *“informe sobre la investigación del delito de lesiones personales que se debió iniciar con motivo del accidente de tránsito sufrido por DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.023.927.319, en hechos ocurridos el día 20 de Agosto de 2014 en la Calle 17 A Sur con Carrera 4 Barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá”*

En respuesta el Fiscal 308 Local de la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar allegó copia del proceso por el delito de lesiones culposas.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.1.2. Oficio No.020-103 dirigido a la Secretaría de Movilidad el cual fue reiterado, donde se solicitó *“de la atención del accidente de tránsito de que fue objeto DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.023.927.319, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2014 en la Calle 17 A Sur con Carrera 4 Barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá”*

En respuesta el Director de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad informó que no reposa registro alguno sobre el informe de accidente de tránsito en que se vio involucrado el señor DALTON STIVEN TAMARA, para lo cual remitió dicho requerimiento a la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, mediante memorando SDM-SGJ-DRJ-63406-2020.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

No obstante, como quiera que la entidad requerida no allegó junto con la respuesta al requerimiento, el memorando No. SDM-SGJ-DRJ-63406-2020 por medio del cual remite la solicitud dirigido a la a la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, el despacho ordenará oficiar.

En consecuencia el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido a la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta, en el que se solicitó:

“Para dar cuenta de la atención del accidente de tránsito de que fue objeto DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.023.927.319, en hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2014 en la Calle 17 A Sur con Carrera 4 Barrio San Cristóbal de la ciudad de Bogotá”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto y la respuesta del Director de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. A cargo de la parte demandada - Consorcio Interviús SC

1.2.1. Oficio No. 020-105 dirigido a la URI de Puente Aranda, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada el 16 de julio de 2020, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

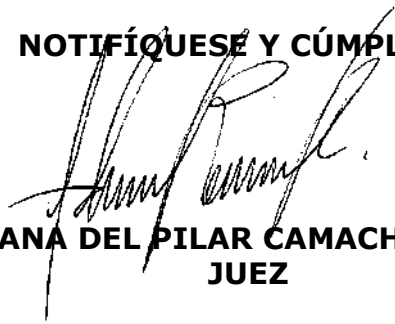
Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la URI de Puente Aranda, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al comandante o quien haga sus veces de la URI de Puente Aranda, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono “Para que remita copia de los resultados de los exámenes de embriaguez al que se hace referencia en el informe ejecutivo de la Policía Judicial No. Consecutivo 823 de fecha 20 de febrero de 2014.”

Oficiése a la URI de Puente Aranda, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte demandada - Consorcio Interviús SC deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA - Consorcio Interviús SC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017-00051-00
Demandante	: Juan Sebastián Muñoz Parra y otros
Demandado	: Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
	:
Asunto	Decreta desistimiento tácito de prueba a través de oficio No. 019-1284; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad

1.En auto del 03 de julio de 2020, se le concedieron 15 días al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-1284, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 29 de julio de 2020, sin que el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cumpliera con el requerimiento efectuado, en consecuencia el Despacho decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 019-1284 de conformidad con el artículo 178 del CPAC.

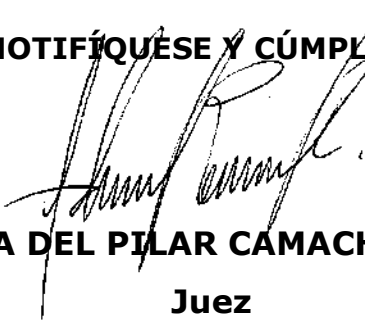
2. En el mencionado auto se puso en conocimiento de las partes la respuesta al oficio 019-1283 dirigido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, así:.

(...)“El 20 de enero de 2020, se allegó respuesta en 128 folios con copia del proceso CUI No. 11001-6000-055-2005-01083- NI 153731 y un medio magnético (DVD), que contienen los audios obrantes dentro del expediente. (cuaderno respuesta a oficio No. 019-1283)”

En consecuencia, mediante el presente auto se CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00076-00**
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A E.S.P
Demandado : Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector
General de Tributos Rentas y Contribuciones
Parafiscales-ITRC.
Asunto : Se pone en conocimiento

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de pruebas de 20 de febrero de 2020 (fs. 106 cuaderno principal) se libró el oficio No. 020-191 dirigido a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.

En respuesta el abogado de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC allegó vía correo electrónico las actas determinación y liquidación del contrato No. 023 de 2012, y señaló que *"del periodo del 20 de diciembre al 30 de diciembre de 2014, la Agencia no tenía vigente contractualmente ningún anexo del contrato No. 023 de 2012 suscrito la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB S.A. E.S.P.; puesto que pese requerimientos efectuados por parte de la Agencia con los correos electrónicos relacionados dentro del proceso, claramente queda demostrado que no fueron atendidos por falta diligencia y cuidado por parte de la ETB."*

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que aparece en el expediente.

2. En la citada audiencia de pruebas se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en oficio 018-1387 dirigido a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para lo cual se libró nuevamente el mismo bajo el numero No. 020-190, donde se solicitó *"Comunicaciones internas y externas que se surtieron dentro del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 que tengan relación con los anexos 4 y 5 del contrato 023 de 2012 y con los correos electrónicos remitidos por la ITRC a los correos electrónicos Nelson.arbelaezj@etb.com.co, el cual pertenecía al señor Nelson Andrés Arbeláez Jiménez al correo Gabriel José Angulo Anaya supervisores del contrato"*

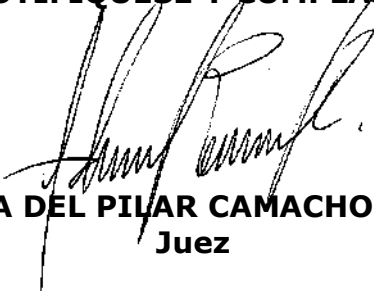
En respuesta el apoderado de ETB SA ESP, informó que *"la dificultad tenida como causa que fue la restauración de información solicitada, en razón a que los señores Nelson Andres Arbeláez y JOSE ANGULO ANAYA, no laboran para ETB desde hace más de 4 años" y allegó lo solicitado.*

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que reposan en el expediente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de las respuestas citadas anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001333637 2017 0085 00
Demandante	: Diego Fernando Aviles Molina y otro
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto	: Se reprograma la hora de la celebración de la audiencia de pruebas para las 2:30 pm del día 10 de noviembre de 2020

Atendiendo a una modificación realizada en la agenda del Despacho se fija como nueva hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas **el día 10 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Para lo anterior el apoderado de la parte solicitante de la prueba testimonial de cuya declaración haya sido decretado a instancia suya, deberá remitir la invitación al testigo una vez se le haya enviado la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00139-00**
Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficio y requiere al apoderado de la parte demandante

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante elaboró oficio dirigido al **Batallón Tenerife de la Novena Brigada**.

En respuesta, el Mayor Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo Segundo Comandante de BATEN NO. 9, señaló que se requería mayor información a efectos de dar respuesta.

Póngase en conocimiento de las partes la documental allegada, la cual será remitida a los correos que se encuentran en el expediente.

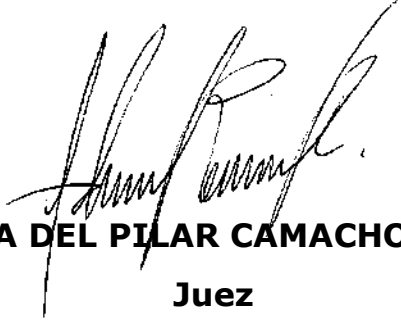
Por otra parte, **el despacho requiere al apoderado de la parte demandante** para que envíe y complemente la información requerida por la Mayor Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo Segundo Comandante de BATEN NO. 9, a efectos que se dé trámite a lo solicitado por el despacho adjuntado para ello la respuesta dada por la entidad oficiada.

Para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 para que acredite el diligenciamiento de lo antes indicado, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. Por otro lado se advierte a folios 120 a 129 cuaderno principal, poder allegado por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia se **reconoce personería jurídica** a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza identificada con cédula 35.426.630 y TP 242945 como apoderada principal para representar los intereses de la demandad en los términos y para los efectos del poder obrante folios 120 a 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00161-00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte
Demandado : Juan Francisco Ortega y otro
:
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término 10 para alegar de conclusión.

1. En auto del 29 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de la documental en el escrito de contestación del demandado Juan Francisco Ortega Hernández.

El plazo señalado feneció el día 10 de agosto de 2020, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho decide correr traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00180-00**
Demandante : Jaime de Jesús Obando Espinel
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
: Sanciona, pone en conocimiento y ordena oficiar
Asunto

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de julio de 2020 (fs. 99 cuaderno principal), el apoderado de la parte demandante elaboró y tramitó los oficios ante las entidades requeridas.

1.1. Oficio dirigido a Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, el cual fue tramitado el 13 de julio de 2020 por el cual se reitera el oficio No. 019-1178, no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al comandante o quien haga sus veces de la Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se solicitó "Informativo administrativo por muerte del capital JAIME ALEXANDER OBANDO COMBA. Cédula de ciudadanía 80.795.931, quien murió el 26 de junio de 2.016 al accidentarse en jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas). El helicóptero que ocupaba MI-17, de matrícula EX 3393. De propiedad del Ejército Nacional."

Ofíciase a la Aviación No. 3 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolemaica del Ejército Nacional, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.2. Oficio dirigido al Comandante BAMAV3 Fuerte Militar de Tolemaida

1.3. Oficio dirigido al Batallón de Vuelo No. 3

En respuesta el Batallón de Vuelo No. 3, informó que el requerimiento fue enviado por competencia al Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo (BAAV3), no al Batallón Mantenimiento de Aviación NO. 3 (BAMAV3), ya que la misión de esa última unidad es el mantenimiento de las aeronaves.

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será enviara a los correos que aparecen en el expediente.

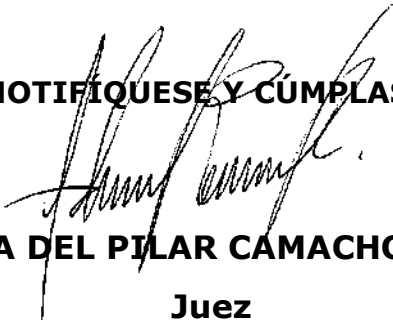
En consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo (BAAV3), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta, en el que se solicitó:

"Copia del plan de vuelo que tenía el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 393 el día del siniestro"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia de la respuesta dada por la entidad y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017 00 213 -00**
Demandante : Alberto Mesa Tabares y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Requiere al apoderado de la parte demandante

En correo allegado el 17 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante señaló que dio cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto de 16 de septiembre de 2020, no obstante la revisar el mismo se advierte que no fue anexado soporte aunque obra un enlace que no puede ser abierto.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, acredite la elaboración del oficio junto con su constancia de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00256 00
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros
Demandado : Universidad Nacional de Colombia
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa - Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 7 de febrero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- Danilo Castiblanco Patiño
- Oscar Castiblanco Patiño
- Yaneth Castiblanco García

En contra de la Universidad Nacional de Colombia –UNISALUD. (fs 23 a 26 cuaderno principal)

2. Por auto de 25 de abril de 2018, este despacho corrigió el numeral 1º del auto admisorio de la demanda para indicar que el nombre de la demandante Yaneth es Yaneth Ortiz García y no Yaneth Castiblanco García.

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 4 de febrero de 2019 (fls. 49 a 52 cuad. ppal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 4 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 11 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de mayo de 2019.

5. El 27 de marzo de 2019, la demandada contestó la demanda, presentó excepciones, aportó, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Ramiro Mesa Vélez (fls. 53 a 79 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a la Previsora S.A. (fls 1 a 4 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

6. El 10 de julio de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Universidad Nacional de Colombia –UNISALUD a la PREVISORA S.A (fs. 50 a 52 cuaderno de llamamiento en garantía)

7. El 23 de julio de 2019, se notificó por correo electrónico a la PREVISORA S.A, el llamamiento en garantía visible a folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

8. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 14 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

9. Al respecto la llamada en garantía no hizo manifestación alguna.

10. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 3-5 de setiembre de 2019 como consta a folio 91 del cuaderno principal.

11. El 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, en tiempo (fs. 93 a 94 cuaderno llamamiento en garantía).

12. Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 5 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado de la entidad señala que, en el caso en particular, los legitimados en la causa por pasiva no podrían reclamar una prestación económica que no les correspondía y sobre la cual uno de ellos únicamente ejercía actos de administración en razón a la declaratoria de interdicción de la señora Blanca Nuvia Castiblanco. Se argumentó que el derecho pensional era exclusivo de la fallecida, recursos que no podían entonces representar un lucro para quienes ejercían las labores de cuidado de la misma.

Atendiendo que no se argumenta excepción de falta de legitimación en la causa por activa entendida como la capacidad jurídica y procesal de la parte para comparecer en juicio, ya que no se está argumentando que la demandante no es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante; sino que se está controvirtiendo las pretensiones de la demanda, esto es, el lucro cesante reclamado, el Despacho **declara la improsperidad de la mencionada excepción planteada por el apoderado de la entidad**

demandada, como quiera que el derecho que le asiste o no a la demandante frente a las pretensiones reclamadas debe ser decidido en la sentencia.

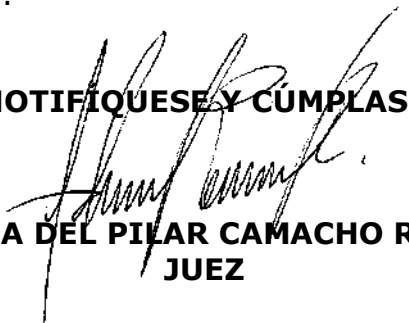
3. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **5 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*”, planteada por el apoderado de la entidad demandada conforme a lo expuesto.

2. REITERA FECHA para la celebración de la audiencia inicial, esto es, **5 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00272 00
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otro
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reprograma
fecha para celebración de audiencia inicial, reconoce
personería

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 7 de febrero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1) Luz Samira Gutiérrez Raad en nombre propio y en representación del mejor
- 2) Alejandro Benítez Gutiérrez
- 3) Hugo Manuel Benítez Ordoñez
- 4) Felipe Andres Benítez Gutiérrez
- 5) Juan Sebastián Gutiérrez

En contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá. (fs. 26 a 29 cuaderno principal).

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Empresa de Teléfono de Bogotá, a la Alcaldía Mayor Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de abril de 2018 (fs. 37 a 41 cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de abril de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de mayo de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de junio de 2018.

4. El 9 de abril de 2018, fue radicado escrito de contestación de la demanda por parte de la entidad demandada – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante el cual se opone a las pretensiones, propone excepciones y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Diana Marcela Guzmán Benavides (fls. 42 a 71 cuad. ppal.)

5. El 25 de junio de 2018, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., por medio de apoderado contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, sólo pruebas, allegó poder conferido a la abogada Olga Yanet Angarita Amado, en tiempo (fls 72 a 171 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a la Previsora S.A. y la Sociedad COLVATEL S.A. E.S.P. (fls 1 a 24 cuad. llamamiento en garantía No. 3 y fls 1 a 14 cuad. llamamiento en garantía No. 4)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A.

6. El 7 noviembre de 2018, se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., a la PREVISORA S.A (fs. 25 a 26 cuaderno de llamamiento en garantía No. 3)

7 El 5 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la PREVISORA S.A, el llamamiento en garantía visible a folios 27 a 28 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 3.

8. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

9. La PREVISORA S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 26 de febrero de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Juan David Gómez Pérez (fs. 223 a 245 cuaderno principal).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD COLVATEL S.A. E.S.P.

10 El 16 de enero de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.p E.S.P – ETB S.A., a la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P,. (fs. 17 a 18 cuaderno de llamamiento en garantía No. 4)

11. El 5 de febrero de 2019, se notificó por correo electrónico a la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P, el llamamiento en garantía visible a folios 19 a 21 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 4.

12. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

13. La Sociedad ColvateL S.A. E.S.P, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 11 de febrero de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Camilo Antonio Millán Claro (fs. 22 a 62 cuaderno principal).

14. El 25 de febrero de 2019, la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P, por medio de apoderado contesto el llamamiento en garantía en donde contesta la demanda, se opuso a la prosperidad de las excepciones, sólo pruebas, allegó poder conferido a la abogada Camilo Antonio Millán Claro, en tiempo (fls 180 a 222 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora CHUBB (fls 1 a 13 cuad. llamamiento en garantía No. 5)

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA CHUBB

15.El 6 de marzo de 2019, se aceptó el llamamiento realizado por la Sociedad ColvateL S.A. E.S.P a la Aseguradora CHUBB (fs. 14 a 15 cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)

16. El 12 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico a la Aseguradora CHUBB, el llamamiento en garantía visible a folios 16 a 17 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5.

17. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 3 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

18. la Aseguradora CHUBB, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 3 de abril de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó y solicitó pruebas, allegó poder debidamente conferido al abogado Nicolás Uribe Lozano (fs. 18 a 70 cuaderno principal).

19. Por Secretaria se fijó en lista por un (1) día el proceso y corre traslado por tres (3) días a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de

los llamamientos de garantía y de la contestación de la demanda desde el día 14- 16 de mayo de 2019 (fl. 251 cuaderno principal)

20. Transcurrido el término, no hubo pronunciamiento de las excepciones por el apoderado del demandante

21. Mediante auto de 10 de julio de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 9 de junio de 2020(fl. 187)

22. El 10 de julio de 2020 se allegó poder por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA ETB, S.A. ESP al abogado DARIO FERNANDO PEDRZA LOPEZ y documental. (fl. 190- 270)

23. El 9 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora allegó documental en cd.(fl. 271)

24.El 5 de octubre de 2020 se allegó poder y anexos otorgados por la Alcaldía Mayor de Bogotá a la abogada WALDINA GÓMEZ CARMONA (fl. 273)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A., ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A, ESP, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada.

1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un

presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por los apoderados de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A., ESP, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A, ESP; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el **26 de noviembre de 2020 a las 3:30 p.m..** Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Por último, el 5 de octubre de 2020 se allegó poder y anexos otorgados por la Alcaldía Mayor de Bogotá a la abogada a la abogada WALDINA GÓMEZ CARMONA, en consecuencia, se reconocerá personería en tal sentido.

4. Así mismo el 10 de julio de 2020 se allegó poder por parte de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA ETB, S.A. ESP al abogado DARIO FERNANDO PEDRZA LOPEZ , en consecuencia se reconocerá personería.

RESUELVE

1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción WALDINA GÓMEZ CARMONA denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A., ESP,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A, ESP.

2. Se fija fecha para la celebración de audiencia inicial para el **26 de noviembre de 2020 a las 3:30 pm**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

3. Se reconoce personería a WALDINA GÓMEZ CARMONA como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

4. Se reconoce personería a DARIO FERNANDO PEDRZA LOPEZ como apoderada de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES BOGOTA ETB, S.A. ESP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329** 00
Demandante : LUZ MARINA REYES RENGIFO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Reitera oficio – Fija fecha para celebración de audiencia
inicial – Reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante auto que admitió la demanda de fecha 14 de noviembre de 2018 señaló:

Con escrito presentado el 25 de junio de 2018, el apoderado de los demandantes allegó escrito por medio del cual informó al Despacho de la petición elevada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá solicitando las constancias de ejecutoria y acreditó la radicación de la petición, sin que tuviera respuesta alguna.

(...)

Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

(...)

-Frente al conteo de la caducidad del medio de control, comoquiera que el apoderado acreditó radicación de derecho de petición para conseguir la constancia de ejecutoria de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015, sin obtener respuesta, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro da mato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

(...)

No obstante el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que allegue a este proceso la constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de los demandantes quien deberá acreditar su diligenciamiento ante este Despacho judicial dentro de los 5 días siguientes a su retiro. (...)

No obra constancia de elaboración del oficio ni trámite del mismo.

2. En suma a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso la excepción de caducidad al contestar la demanda el 15 de febrero de 2019 (folios 57 a 62 del cuaderno principal).

3. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la Dirección de Proceso de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, de igual forma obran anexos a folios 75 a 78 del cuaderno principal, en consecuencia, es procedente reconocer personería en los términos del poder conferido.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Advirtiéndole que en el presente asunto se propuso la excepción previa de caducidad; y que una vez verificado el material probatorio aportado por las partes no obra constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, prueba necesaria para resolver la excepción de caducidad, en observancia de la norma transcrita se hace necesario **REITERAR LA ORDEN IMPARTIDA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en el sentido de OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá para que remita** constancia de notificación y de ejecutoria de la providencia del 11 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

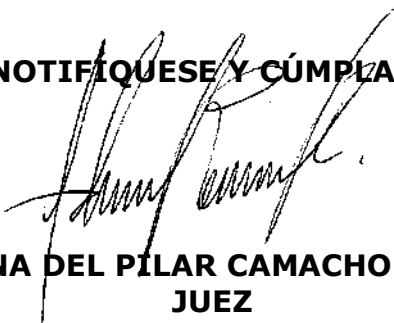
En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de este auto, radicarlo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

2. Indica el Despacho que se correrá traslado de la respuesta dada por la entidad requerida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Para la celebración de la audiencia inicial se fija el día **19 de enero de 2021 a las 9:30 de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 76 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00022** 00
Demandante : SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Declara Reprograma audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 18 de julio de 2018 se admitió la demanda presentada por SONIA VIVIANA GUTIÉRREZ PEÑA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (folios 45 a 46 del cuaderno principal).
2. El apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el 14 de diciembre de 2018 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 58 a 65 vuelto del cuaderno principal).
3. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 77 del cuaderno principal), la parte actora dentro de dicho término guardó silencio.
4. Mediante proveído de 5 de junio de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión

se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso la excepción de caducidad y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta.

1.1 CADUCIDAD

El apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sustentó **la excepción de caducidad** como se observa folios 58 a 59 vuelto del cuaderno principal indicando que el término de caducidad comenzó a correr desde la fecha de ocurrencia de los hechos el 8 de agosto de 2015 y que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2018 por lo que operó el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para resolver el Despacho precisa:

El hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada corresponde al 8 de agosto de 2015 y de acuerdo con esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa (9 de agosto de 2017).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial presentada el cual correspondía a **2 MESES Y 2 DÍAS** el plazo para presentarla se extendió hasta el **10 DE OCTUBRE DE 2017**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE OCTUBRE DE 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuaderno principal, no como lo señala la parte demandada el 25 de enero de 2018 (fecha en la que fue sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo remitió por competencia) folio 38, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

Conforme a lo anterior, se **DECLARA** la improsperidad de la excepción denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

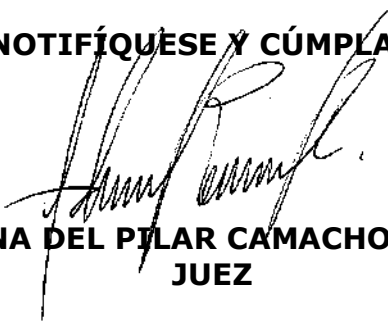
1.2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el **1° de diciembre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada CADUCIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada.

2. Se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **1° de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 -00029-00**
Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Se pone en conocimiento

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 3 de marzo de 2020, (fs. 131 cuaderno principal) se libró el oficio No. 020-242 dirigido al Juge 26 Penal del Circuito de Bogotá.

En respuesta el Centro de archivo Tecnológico del Centro de Servicios de Paloquemado Sistema Penal Acusatorio remitió expediente No. 1100160000152012094200 N.I 179213 seguido en contra de HIPOLITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

La anterior documental se pone en conocimiento de las partes y será remitida a través de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00093-00**
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Oficiar.

1. En auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual se libró el oficio No. 020-015

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 162 a 164 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 020-015, por medio del cual se solicitó:

"Oficiese a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, remita copia autentica del expediente con radicado No. 2016-13-00, por el delito de homicidio, agravado, en contra del soldado profesional Carlos Adolfo Amaya Pastrana, por hechos en los que resultó muerta la menor Melisa Espitia Mazo.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 020-015.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Así mismo en el mencionado auto, se requirió al apoderado de la parte demandada acreditara el diligenciamiento del oficio No. 019-1144.

El día 1 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada cumplió con el requerimiento efectuado como consta a folios 160 a 161 cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada elaborará oficio dirigido al Comandante del Grupo de**

Gaula Militar, bajo Cauca, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1144, por medio del cual se solicitó:

"Remita:

- Copia de la orden de operaciones "SPADA 3" con todos sus anexos.
- Copia de todos los informes rendidos por los militares a cargo de dicha operación donde reposan las circunstancias de tiempo, modo, lugar respecto a lo sucedido durante el desarrollo de la misma.
- Copia de la investigación disciplinaria No.001-2017 iniciada por la muerte de la menor Melisa Espitia Mazo, el 17 de enero de 2016 seguida en contra de CARLOS ADOLFO AMAYA PASTRANA identificada con cc No,1.006.450.15 y otros ...

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-1144.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00120 00**
Demandante : **Héctor Sebastián Méndez Cuchimba y otros**
Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Asunto : **Reprogramación de audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto **SE FIJA COMO NUEVA FECHA** y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **4 de diciembre de 2020 a las 9: 30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00123 00**
Demandante : Brayan Garcia Esalante y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Reprogramación de audiencia inicial, reconoce
personería y se acepta renuncia al poder.**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto **SE FIJA COMO NUEVA FECHA** y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **4 de diciembre de 2020 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Por otro lado, el 5 de septiembre de 2020 se allegó poder de los demandantes al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo (fl. 106- 118 del cuad. Principal) por lo que se **reconoce personería** en tal sentido; advirtiendo que no se acepta poder de la señora GLORIA DINEYIS ESCALANTE MARIN en representación de la menor NICOLE ANDREA GARCIA en atención a que la demandada fue rechazada a su favor.

Así mismo, el 17 de agosto de 2020 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS(fl.123-126), en consecuencia, por cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP, **se acepta la misma**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00190 00**
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otros.
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto : **Reprogramación de audiencia inicial y reconoce
personería.**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto **SE FIJA COMO NUEVA FECHA** y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **4 de diciembre de 2020 a las 11:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Así mismo, el 12 de agosto de 2019 se allegó poder al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH, como apoderado de la Secretaría de Movilidad (fl.93-95), en consecuencia, **se reconoce personería en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00225 00**
Demandante : MARTHA LETICIA SUAREZ GARCÍA -ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Asunto : **Reprogramación audiencia inicial**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Tenido en cuenta que no se encuentran excepciones previas por resolver de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **1º de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00289** 00
Demandante : EZEQUIEL RAMÍREZ ORJUELA- YURY ELIZABETH
RAMÍREZ PINZÓN
Demandado : NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTROS
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa – Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 29 de noviembre de 2018 se admitió la demanda presentada por Ezequiel Ramírez Orjuela y Yury Elizabeth Ramírez Pinzón contra la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Defensa- Policía Nacional – DIJIN – SIJIN, Dirección Nacional de Criminalística (folios 8 a 12 del cuaderno principal).
2. El apoderado de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 4 de marzo de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 18 a 26 del cuaderno principal).
3. La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el 10 de abril de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 38 a 48 vuelto del cuaderno principal).
4. La apoderada de la Policía Nacional el 9 de agosto de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 73 a 77 vuelto del cuaderno principal).
5. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 83 del cuaderno principal), la parte actora presentó escrito el 5 de septiembre de 2019 como consta a folios 85 a 87 del cuaderno principal.
6. Mediante proveído de 25 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. (folios 88 a 89 vuelto del cuaderno principal),

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada propusieron las siguientes excepciones:

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo (Ausencia de causa petendi, hecho de un tercero)

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo (cumplimiento de un deber constitucional y legal, inexistencia de responsabilidad, inexistencia de nexo causal, hecho exclusivo de un tercero, de la falla en el servicio).

La Policía Nacional propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo (hecho determinante y exclusivo de un tercero y de la víctima y de la carga pública).

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)**
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiéndolo que el argumento de la parte demandante obedece a las acciones u omisiones que conllevaron a impedir y demorar la salida del país de Ezequiel Ramírez Orjuela, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL), no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

1.2. Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **3 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

2. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la Dirección de Proceso de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, de igual forma obran anexos a folios 92 a 93 del cuaderno principal, en consecuencia, es procedente reconocer personería en los términos del poder conferido.

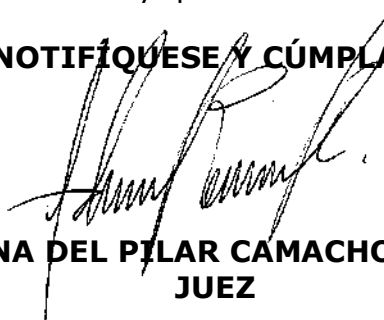
RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y POLICÍA NACIONAL).

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **3 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00304** 00
Demandante : CARLOS ANDRÉS CIFUENTES TRIANA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa - Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con auto de 23 de enero de 2019 se admitió la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS CIFUENTES TRIANA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD (folios 34 a 35 del cuaderno principal).
2. El apoderado de la SECRETARIA DE MOVILIDAD el 13 de marzo de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 39 a 77 del cuaderno principal).
3. La apoderada de la POLICÍA NACIONAL el 26 de junio de 2019 contestó la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas (folios 87 a 95 vuelto del cuaderno principal).
4. De las excepciones propuestas se corrió traslado (folio 96 del cuaderno principal), la parte actora presentó escrito el 16 de agosto de 2019 como consta a folios 98 a 104 del cuaderno principal.
5. Mediante proveído de 30 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Frente a la excepción propuesta en la contestación de la demanda

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Debe indicar el Despacho que los apoderados que integran la parte demandada (POLICÍA NACIONAL y SECRETARIA DE MOVILIDAD) propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa y de fondo.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previas propuestas.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta mora en el trámite contravencional derivado de un comparendo de tránsito imputado a la Secretaría de Movilidad y a la Policía Nacional por falla en el servicio derivada de su actuar en la imposición de un comparendo, en consecuencia, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (POLICÍA NACIONAL y SECRETARIA DE MOVILIDAD), y en consecuencia, sus argumentos serán

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

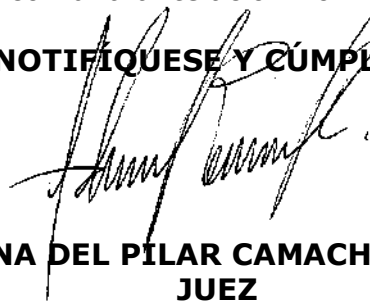
1.2. Teniendo en cuenta que en el presente auto se resuelven las excepciones propuestas se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **24 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por la apoderada de la parte demandada (POLICÍA NACIONAL y SECRETARIA DE MOVILIDAD).

2. Reiterar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el **24 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00307 00
Demandante : Giovanni Luna García
Demandado : Procuraduría General de la Nación
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reprograma
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por GIOVANNY LUNA GARCÍA contra la Nación Ministerio Público Procuraduría General de la Nación, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 17 a 20 cuad. ppal)
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 1 de marzo de 2019 (fls 26 a 28 cuad. ppal).
3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 1 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de mayo de 2019.
4. El 28 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fis 29 a 36 cuad. ppal)
5. Por Secretaria se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 10 de junio de 2019 como consta a folio 37 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado del Municipio de la Procuraduría General de la Nación, propuso la excepción de inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

1 Inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control

El apoderado de la entidad demandada indicó que el interesado debió concurrir ante la administración de justicia en ejercicio del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa, toda vez que los perjuicios que pretende reclamar surgen de un acto administrativo proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la inepta demanda debe indicarse que constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

La indebida demanda tal y como lo señalan múltiples autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto las pretensiones derivan de la presunta falla del servicio al haberse archivado por prescripción el proceso identificado con el IUS 2020-299236, en consecuencia no resulta viable aducir que existe una inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control, máxime si no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo. Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de la entidad demandada.

2 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se **REPROGRAMA** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **4 de diciembre de 2020 a las 10:30 am**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

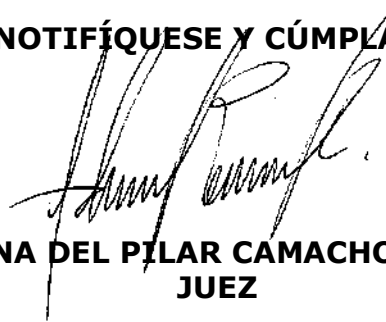
1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada **“Inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control”**, planteada por el apoderado de la entidad demandada.

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: “... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas” (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

2. Se REPROGRAMA fecha para la celebración de audiencia inicial para el **4 de diciembre de 2020 a las 10:30 am**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxc

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00318 00
Demandante : Nancy Gómez Trujillo
Demandado : Municipio de Ubaque
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Nancy Gómez Trujillo, en contra del Municipio de Ubaque – Cundinamarca (fls 15 a 16 cuad. ppal)
2. El 29 de abril de 2019, el apoderado del Municipio de Ubaque – Departamento de Cundinamarca radicó contestación de la demanda, en tiempo, (fls 25 a 42 cuad. ppal)
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 7 de junio de 2019 (fls. 43 a 45 cuad. ppal).
4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de agosto de 2019.
5. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 3-5 de septiembre de 2019 como consta a folio 47 del cuaderno principal. Sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado del Municipio de ubaque, Cundinamarca, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado del Municipio de Ubaque, Cundinamarca; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

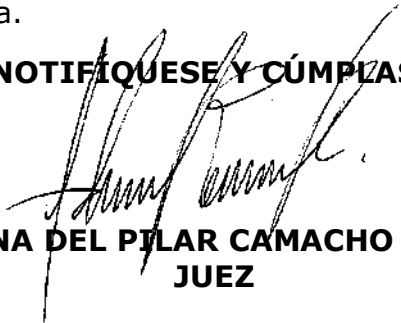
2 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se **reitera** fecha para la celebración de audiencia inicial para el **5 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1..DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, planteada por el apoderado del Municipio de Ubaque, Cundinamarca

2. Se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **5 de noviembre de 2020 a las 10:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 110013336037 2018 00343 00
Demandante : Sonia Mercedes Yepes Delgado
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control Controversia Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por Sonia Mercedes Yepes Delgado en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fls 146 y 147 cuad. ppal)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 10 de mayo de 2019 (fls. 153 a 155 cuad. ppal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 31 de julio de 2019.

4. El 24 de julio de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido en tiempo (fls.157 a 174 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se fijó las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 20- 24 de septiembre de 2019 como consta a folio 177 del cuaderno principal.

6. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada como consta en folios 179 a 180 del cuaderno principal, en tiempo.

7. Mediante auto de 23 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado de la entidad señaló que la legitimación en la causa es la capacidad jurídica y procesal de la parte para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, lo cual lo hace un presupuesto procesal de suma importancia para poder existir un fallo de fondo.

Señala que la parte actora no se encuentra legitimada por activa, al omitir dejar constancia alguna frente al estado "jurídico del contrato", no puede demandar pues se vulnera el principio de Buena fe contractual y la teoría de los actos propios; para el efecto trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la liquidación bilateral del contrato

Al respecto debe indicarse que si bien no se propuso dicha excepción como previa el Despacho se pronunciará precisando que lo que se busca en el presente asunto es la nulidad de las resoluciones Nos SSPD-20185270019515 de 28 de febrero de 2018 "por la cual se declaró el contrato de consultoría No. 886 de 2017, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro" y la resolución No. SSPD 2018 5270025195 del 14 de mayo de 2018 "por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la contratista y el garante"; así mismo, que el objeto del mencionado contrato fue "el contratista se obliga a elaborar diagnostico y diseño de un espacio para reuniones y eventos técnicos y/o administrativos en la terraza de la sede central de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios." y que la contratista es la señora SONIA MERCEDES YEPEZ DELGADO, por lo que goza de plena legitimación en la causa por activa para demandar en el presente asunto; en consecuencia, **se declara la improsperidad de la mencionada excepción planteada por el apoderado de la entidad demandada.**

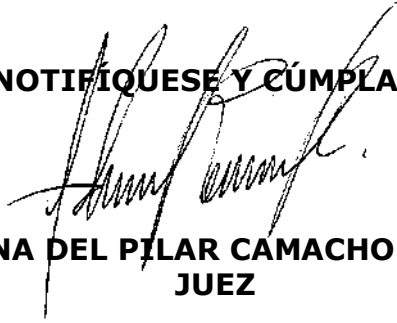
3 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **12 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por activa", planteada por el apoderado de la entidad demandada conforme a lo expuesto.

2. REITERA FECHA para la celebración de la audiencia inicial, esto es, **12 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcpr

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00010 00
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros
Demandado : Secretaria de Movilidad y otros
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa –Reitera
fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. Con proveído de 13 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada Sonia Constanza Melo Bohórquez, Juan Pablo Duarte Melo y Camilo Andrés Duarte Melo contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Alcaldía Mayor de Bogotá Alcaldía Local de Kennedy y la Secretaria de Movilidad de Bogotá. (fl. 71 del cuaderno principal)
2. La apoderada del Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Gobierno de Bogotá, Alcaldía Local Kennedy contestó demanda el 22 de mayo de 2019 en tiempo (fl. 100- 128 del cuaderno principal)
3. El apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad contestó demanda el 30 de mayo de 2019, en tiempo (fl. 130-160 del cuaderno principal).
4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de junio de 2019.
5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de junio de 2019 los veinticinco(25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 16 de julio de 2019, el traslado de treinta(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 29 de agosto de 2019.
6. El apoderado el IDU contestó demanda el 28 de agosto de 2019, en tiempo (fl. 174).
7. Por Secretaría se fijó en lista las excepciones presentadas y se corrió traslado por el término de 3 días contados a partir del 20-24 de septiembre de 2019 (fl. 222)
8. Dentro del término de traslado de excepciones (24 de septiembre de 2019) el apoderado de la parte actora presentó escrito manifestándose sobre las excepciones (fl. 125- 321.) en tiempo.
9. Mediante auto de 30 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 26 de noviembre de 2020(fl. 224)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado de la Secretaría de Gobierno- Alcaldía de Kennedy y Secretaría Distrital de Movilidad propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

1 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por los apoderados de Secretaría de Gobierno- Alcaldía de Kennedy y Secretaría Distrital de Movilidad; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

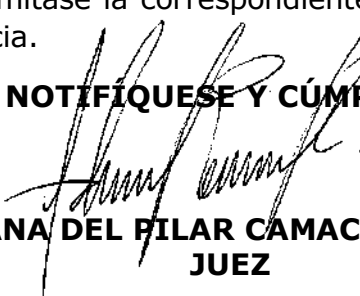
2 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronuncia frente a las excepciones previas propuestas, se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **26 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. Por Secretaría una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

RESUELVE

1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por los apoderados de Secretaría de Gobierno- Alcaldía de Kennedy y Secretaría Distrital de Movilidad.

2. Se reitera fecha para la celebración de audiencia inicial para el **26 de noviembre de 2020 a las 11:30 de la mañana**. La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario. **Por Secretaría** una vez en firme la presente providencia, remítase la correspondiente invitación a las partes para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vxcpr

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00031 00
Demandante : Leidy Stefanny López Salinas
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Declara improsperidad de excepción previa -Deja sin efecto fecha para celebración de audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por la menor Mariangel Velásquez López representada legalmente por Leidy Stefanny Lopez Salinas.

En contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de mayo de 2019 (folios 45 a 48 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 03 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de agosto de 2019.

4. El 28 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, allegó poder conferido al abogado Camilo Ardila Roa, en tiempo (fls 49 a 81 cuaderno principal)

5. El 13 de agosto de 2019, el Ministerio de Justicia y del Derecho, contestó la demanda, presento excepciones, allegó poder conferido a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, en tiempo (fls 93 a 100 cuaderno principal).

6. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 101 del cuaderno principal.

7. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

8. El 2 de julio de 2020 se allegó poder por parte de Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC al abogado JOSE WILSON ROJAS LOZANO (fl. 104- 111)

CONSIDERACIONES

El Decreto No. 806 de 2020 frente al trámite de las excepciones previas dispuso:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será apelable.

El apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado de la entidad Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, indicó que la señora LEIDY STEFFANY LOPEZ SALINAS no está llamada a solicitar reclamación indemnizatoria, según lo señalado en la Ley 979 de 2005, como tampoco está acreditando ni demostrando la calidad de damnificada del daño antijurídico ocasionada por el INPEC; al respecto bastará con indicarse que en el presente asunto la señora LEIDY STEFFANY LOPEZ SALINAS esta actuando en representación de la menor MARIANGEL VELÁSQUEZ LÓPEZ tal y como fue indicado en auto que admitió la demanda y poder visible a folio 44 del cuad. Principal, es decir, quien goza de legitimación en la causa es la menor en representación de su madre; por lo expuesto se declarará la **improsperidad de la excepción de falta de legitimación por activa** conforme lo antes expuesto.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta por el apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declarará la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado Ministerio de Justicia y del Derecho; en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2 Teniendo en cuenta que el presente auto se pronunció frente a las excepciones previas propuestas, que el presente es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas por practicar, se procederá a **dejar sin efecto** la fecha de la audiencia inicial fijada el 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 AM, dado que ejecutoriado el presente auto se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

RESUELVE

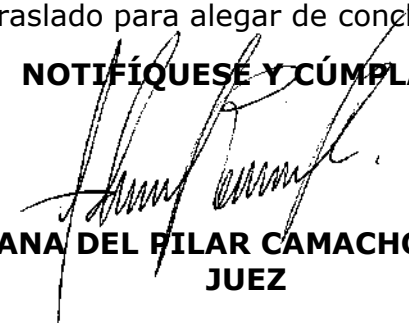
1.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por activa*", planteada por el apoderado del Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec.

2.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", planteada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3. DEJA SIN EFECTO la fecha de la audiencia inicial fijada el 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 AM, dado que ejecutoriado el presente auto se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, conforme el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

34 Ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría**, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037-2019-00132-00
Demandante	: Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado	: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto	: Admite reforma demanda; reconoce personería jurídica; requiere a Secretaría: previo a reconocer personería jurídica requiere abogado.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 10 de septiembre de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por la señora Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros. (fl. 151 a 152 cuad. ppal.)

2.El 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandada-Superintendencia Financiera de Colombia, radicó recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fls 170 a 174 cuaderno principal)

3.Nuevamente el apoderado de la parte demandada-Superintendencia Financiera de Colombia, radicó el 20 de noviembre de 2019 recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (fls 180 a 184 cuaderno principal)

4.El 27 de noviembre de 2019, por secretaría se fijó en lista y corrió traslado a los recursos de reposición presentados (fl 185 cuaderno principal)

5.La parte demandante a folios 189 a 210 del cuaderno principal, allegó constancia de trámite de traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6.Por escrito del 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado al recurso de reposición (fls 211 a 213 cuaderno principal)

7. Mediante auto del 15 de enero de 2020, se resolvió recurso de reposición, se ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas Superintendencia de Sociedades y Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. se entendió notificado por conducta concluyente la demandada Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en numerales 4 y 5 del auto del 10 de septiembre de 2019 (fls 237 a 239 cuaderno principal No. 2)

8.El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia de Sociedades y Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S Colombia, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de enero de 2020 (folios 241 a 245 del cuaderno principal No.2).

9.El día 01 de julio de 2020, el apoderado de la Sociedad Vesting Group

Colombia S.A.S, allegó contestación de la demanda (fls 247 a 401 cuaderno principal No.2)

10. En el sistema siglo XXI, aparece que el día 13 de agosto de 2020 que la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda, la cual no se evidencia en el expediente, por lo que se requiere a secretaria para que anexe la mencionada contestación.

11. El día 07 de julio de 2020, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó contestación de la demanda, pero no se evidencia el poder otorgado al abogado Erik Rene Sáenz Galeano (fls 404 a 427 cuaderno principal No.2)

12.El día 18 de agosto de 2020, el apoderado de los demandantes presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y pruebas, en un folio y un medio magnético (fl. 428 a 429 cuaderno No.2).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2019, las notificaciones a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 28 de enero de 2020.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 28 de enero del 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 29 de enero del 2020 y el 03 de marzo del 2020.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 04 de marzo de 2020 y el 04 de agosto del 2020¹.

¹ Suspensión términos por emergencia sanitaria entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 05 de agosto de 2020 y terminaron el 20 de agosto de la misma anualidad,

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 18 de agosto de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia será admitida.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 18 de agosto de 2020, por el apoderado de la parte demandante, por las razones consignadas en la presente providencia.

2. Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

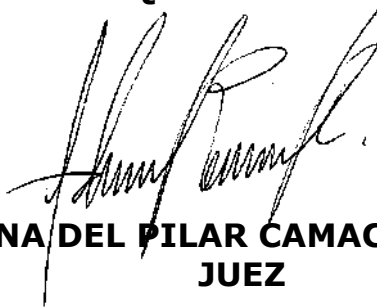
3. Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

4. Por **secretaría** realizar la gestión pertinente con la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se anexe al expediente la contestación de la demanda de la Superintendencia de Sociedades, la cual fue radicada el día 13 de agosto de 2020 y no se reposa dentro del expediente.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán con C.C 93.402.253 y T.P 112.686 como apoderado de la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos visible a folio 262 cuaderno No.2.

6. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Erik Rene Sáenz Galeano, como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, se requiere para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el respectivo poder, so pena de no tener como contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00210-00**
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
Asunto : INPEC y otros.
Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 15 de enero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Elizabeth Quimbaya Martínez y otros en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 16 de enero de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de los traslados de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00325-00**
Demandante : Enrique Guzmán Cortes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto : y Aeronáutica Civil Colombiana
Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 05 de febrero de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Enrique Guzmán Cortes y otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Aeronáutica Civil Colombiana; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 06 de febrero de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respetivo trámite y acredite el diligenciamiento de los traslados de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso	: 110013336037 2019-00360 00
Demandante	: CB 2019 Consorcio
Demandado	: Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de Bogotá
Asunto	: Subsana y admite demanda; acepta vinculación y reconoce personería jurídica

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 04 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran lo siguiente:

"Visto lo anterior, a pesar de que el apoderado solicite se oficie a la entidad demandada, para que allegue ciertas documentales, en este caso es necesario, que aporte la Resolución No. 823 del 26 de octubre de 2018, fecha de notificación de la misma y el Contrato No. COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018 para poder contar y estudiar el término de la caducidad.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, se pronuncie de conformidad o allegue documental mencionada anteriormente.

"En el presente asunto el Representante Legal del Consorcio CB 2019, el señor Luis Orlando Pulido García, otorga poder a la abogada Mónica Viviana Nova Peña.

El Despacho evidencia que el señor Luis Orlando Pulido García, es representante legal de una parte del consorcio CB 2019, ES DECIR, de la Sociedad Promciviles S.A.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad".

"Así mismo en el cuerpo de la demanda, designación de las partes, menciona como tercero a vincular al Consorcio Conversaciones 2018.

Visto lo anterior, se requiere a apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad, esto es en qué calidad y si frente al consorcio Conversación 2018, se agotó el requisito de procedibilidad.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 05 de marzo de 2020 ¹el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 03 de julio de 2020.²

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 01 de julio de 2020, en tiempo.³

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Copia de la Resolución No.823 del 26 de octubre de 2018 por medio del cual se adjudica el proceso de licitación pública No. FDLCP-LP-003-2018.

2. Copia del contrato COP 263.2018 del 19 de noviembre de 2018.

Con lo anterior, procede el despacho a revisar el término de caducidad de la acción:

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.

¹ 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

²

³ 1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En concordancia con el articulado antes transcrito, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando del **27 de octubre de 2018** (día siguiente a la fecha de la Resolución que adjudicó el proceso de licitación pública No. FDLCB-LP-003-2018, y de acuerdo a esto se cuenta con 2 años a partir del día siguiente de acaecimiento del hecho, ahora contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 DE ENERO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 de mayo de 2019**, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Se allegó documento de conformación del Consorcio CB 2019, donde se evidencia que el representante legal del Consorcio es Luis Orlando Pulido García, quien fue el que le dio poder a la abogada Viviana Nova Peña.

3. Frente al agotamiento de requisito de procedibilidad al Consorcio Conversaciones 2018, la apoderada de la parte actora, manifiesta que solicita vincularlo como tercero y no como entidad demandada.

Al respecto, se debe señalar que el CPACA solo reguló en el artículo 224 del CPACA la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, sin embargo como quiera que dicha disposición no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, a efectos de establecer la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso conforme con lo dispuesto en el Art. 227 del CPACA, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Sobre la procedencia del litisconsorcio necesario la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 12 de mayo de 2010, precisó que *"corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica."*⁴

El despacho recuerda que las pretensiones del medio de control de Controversias Contractuales van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 823 del 26/10/2018 y la Nulidad del Contrato No. COP.263.2018 del 09/11/2018 suscrito el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar (FDLCB) y el Consorcio Conversaciones 2018.

Por lo que este despacho evidencia que tal y cómo está integrado el contradictorio no es posible dictar sentencia de fondo, por lo que en este caso se trata de un litisconsorcio necesario razón por la cual admitirá la vinculación, más aun cuando se evidencia que se afecta y hay una imputación directa sobre quien fue solicitado como vinculado.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por el Consorcio CB 2019 en contra de Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar.

2. ACEPTAR la vinculación del Consorcio Conversaciones 2018 (Álvaro Hernando Calderón Toro-persona natural 50% e Ingeniera Volquetas y Construcciones S.A.S-persona jurídica con el 50%), por las razones expuestas en esta providencia.

3. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a Bogotá-Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, al Consorcio Conversaciones 2018 (Álvaro Hernando Calderón Toro-persona natural 50% e Ingeniera Volquetas y Construcciones S.A.S-

⁴ Auto de fecha 12 de mayo de 2010 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010

persona jurídica con el 50%), la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

5. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

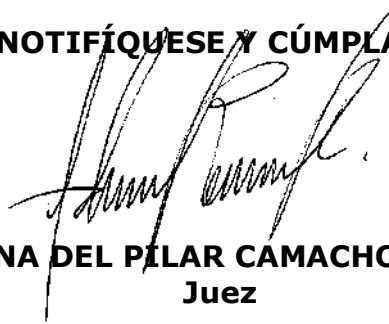
8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad

con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Mónica Viviana Nova Peña con C.C 1.018.426.005 y T.P 269.523, como apoderada de la parte demandante el Consorcio CB 2019, de conformidad con los fines y alcances del poder y anexo visible a folios 12 y 53 a 54 cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00372** 00
Demandante : María Oneida Suarez Orozco
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-
Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU
Asunto : Subsana- Admite demanda; requiere apoderado-
concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 04 de marzo de 2020, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

La parte demandante pretende el pago de los perjuicios morales presuntamente causados en cuantía equivalente a 600 gramos oro, teniendo en cuenta que desde el año 2001 no se condena en modalidad de gramos de oro, se deberá subsanar la pretensión ajustándola a SMMLV.

(...)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de julio de 2020¹ y se radicó escrito el 07 de julio de 2020 encontrándose dentro del término. (fls 34 a 50 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

¹ Suspensión de términos por emergencia sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 04 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Escrito indicando que los daños morales corresponden a 150 SMLMV
2. Aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por María Oneida Suarez Orozco en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a de Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Hábitat-Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá-ERU, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

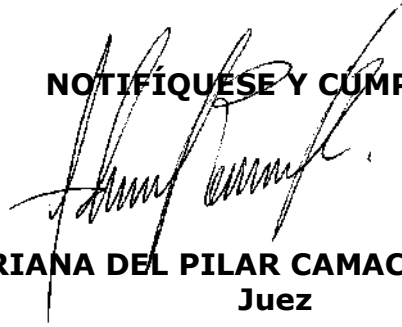
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00383 00**
Demandante : Jhon Alexander Aguirre
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea.
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 11 de marzo de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 13 a 15 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 01 de julio de 2020, por correo electrónico (fl 16 a 18 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de marzo de 2020¹.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 24 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 9 de julio de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

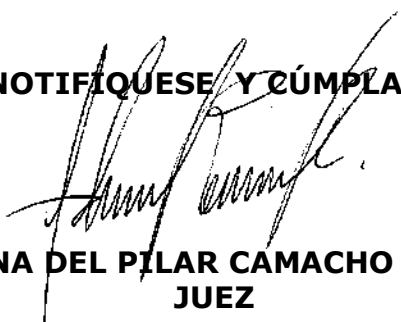
¹ Suspensión términos por emergencia sanitaria Covid-19 del 16 de marzo al 30 de junio de 2020

Exp. 1100133360372019-00383-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 11 de marzo de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0001 00**
Demandante : Beatriz Elena Betancourth
Demandado : Nación- Superintendencia de Sociedades.
Asunto : Resuelve solicitud, por secretaría infórmese de esta providencia, previo a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente, requiere abogado-concede término

1. Mediante auto del 01 de julio de 2020, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Beatriz Elena Betancourth, en contra de la Nación- Superintendencia de Sociedades; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior se notificó por estado del 02 de julio de 2020.

2. El 19 de julio de 2020, el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, solicita se permita el ingreso para revisar el proceso de la referencia, ya que este fue notificado pero en el mismo se reconoció personería jurídica al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso.

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que debió ser un error la notificación de este proceso al correo del abogado Luis Eduardo Escobar Sopo, porque en este proceso el que se encuentra actuando como apoderado de la parte actora es el abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio del 01 de julio de 2020. **Por secretaría** remítase copia de esta providencia al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo al correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com, para informarle que no es parte ni apoderado dentro de este proceso.

No obstante, si el abogado Luis Eduardo Escobar Sopo requiere verificar directamente el expediente, podrá solicitar cita en la secretaría del despacho.

3. Los días 18 y 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, allegó contestación de la demanda en 24 folios y un medio magnético (cd), pero no se evidencia poder otorgado al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa (fls 32 a 55 cuaderno principal)

Previo a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente, se requiere al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder.

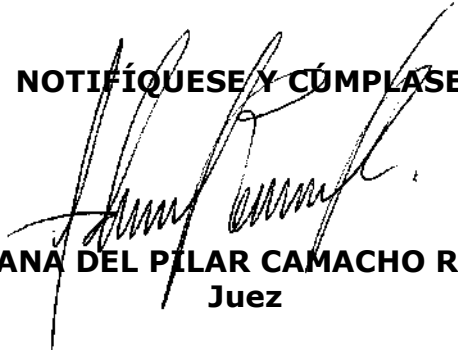
Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Por Secretaría remítase copia de esta providencia al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo al correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com, para informarle que no es parte ni apoderado dentro de este proceso.

2. Previo a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente, **se requiere al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00015** 00
Demandante : Gilberanio Ordoñez y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Subsana-admite; reconoce personería jurídica

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 01 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran lo siguiente:

"Del señor Cristian David Ramírez Ordoñez no se encuentra poder suscrito en favor del abogado Andrés Bravo Mancipe, en razón a lo anterior, se requiere al apoderado que aporte el mencionado poder o en su defecto manifieste si desiste del señor Cristian David Ramírez Ordoñez como demandante en el presente proceso.

"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del demandante, pero no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que se subsane.

"Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 02 de julio de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 15 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 8 de julio de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escaneado el poder otorgado del señor Cristian David Ramírez Ordoñez al abogado Andrés Bravo Mancipe.

2. Allegó demanda en formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Gilberiano Ordoñez
2. Clara Inés Reyes compañera permanente
3. Nancy Amparo Ordoñez Flórez hija
4. Cristian David Ramírez Ordoñez nieto
5. Miguel Ángel Ramírez Ordoñez nieto
6. Angie Milena Ramírez Ordoñez nieta
7. Alba Alicia Ordoñez Flores hija en nombre propio y en representación de los menores .Nilufer Bedoya Ordoñez, .Steban Bedoya Ordoñez, 10. Julian Andrés Bedoya Ordoñez.
11. Andrés Felipe Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de mi hijo menor 12. Juan Sebastián Ordoñez Ortiz.
13. Michael Stiven Ordoñez Rodríguez hijo actuando en nombre propio y en representación de Cristopher Ordoñez Zapata.

En contra de la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

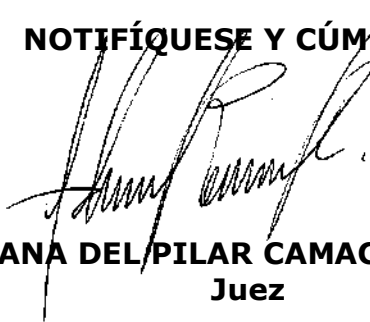
6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Bravo Mancipe identificado con c.c 0.134.277 con T.P 217.47 como apoderado de la parte actora de conformidad con fines y alcances de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00023 00**
Demandante : Allianz Seguros de Vida S.A
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
Asunto : Resuelve recurso, repone parcialmente.

ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 01 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada por Allianz Seguros de Vida S.A.
2. El 07 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de fecha 01 de julio de 2020, argumentando entre otros:

"(...) II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") establece los requisitos de contenido de la demanda. Pues bien, la constancia de la ejecutoria de las sentencias de tutela por medio de las cuales se ordenó a Allianz el pago de indemnización no es un requisito para la admisión de la demanda.

Por su parte el artículo 166 del CPACA se refiere a los anexos de la demanda y en él no se incluye la constancia mencionada. Si bien en el numeral primero se hace referencia a la copia del acto acusado, ello se refiere a actos administrativos de carácter general o particular que se demanden mediante el medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento, nulidad por inconstitucionalidad o, incluso, de controversias contractuales.

Así mismo, se debe tener en cuenta que las providencias demandadas fueron proferidas por un organismo judicial, por lo que carece de sentido que estas sean solicitadas por un despacho perteneciente al mismo órgano.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que ésta no es la oportunidad procesal para verificar una posible caducidad de la acción, puesto que ello constituye un aspecto sustancial que debe ser discutido y probado a lo largo del proceso.

Así las cosas, la solicitud de un requisito no establecido en la legislación constituye una restricción al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia y, por tanto, el Despacho debe prescindir de la solicitud de esta documentación.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del certificado de existencia y representación legal de Allianz, cabe precisar que éste es un documento de carácter público al que se puede acceder mediante la digitación del NIT de la compañía. Por ende, inadmitir la demanda por la ausencia de este documento implica una imposición de trabas injustificadas para el acceso a la justicia, dando prevalencia a lo procesal sobre lo sustancial.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, solicito que se revoque el auto del primero (1) de julio de 2020, para que, en su lugar, se admita la demanda y se le de conformidad a las etapas procesales correspondientes.

3. A folio 44 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 17 de julio de 2020.
4. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 02 de julio de 2020, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 07 de julio de 2020, y lo presentó el 07 de julio de 2020.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho que la solicitud realizada en el auto inadmisorio se hizo con el fin de establecer el término de la caducidad de la acción y determinar que las decisiones en los fallos de tutela quedaron ejecutoriadas y en firme.

El artículo 166 del CPACA establece:

(...)“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de

acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (subrayado por el Despacho).

En consecuencia, el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manuare fue proferido el día 08 de noviembre de 2017, del cual obra escrito de impugnación, pero no se evidencia fallo de segunda instancia o providencia que rechace la impugnación presentada, por lo que para el despacho se hace necesario la ejecutoria de la sentencia de tutela del 08 de noviembre de 2017, para determinar que el mencionado fallo quedó en firme.

No obstante lo anterior, en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto en relación con este requisito, sin perjuicio de que el Despacho se pronuncie en etapas posteriores sobre la caducidad de la acción.

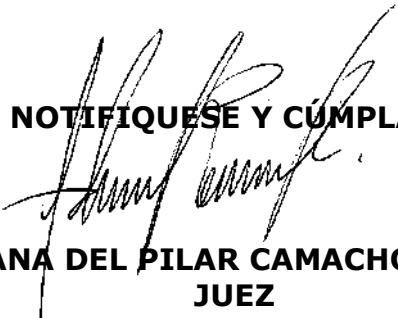
Así mismo en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó aportara certificación de existencia y representación legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, para poder determinar la representación jurídica de la sociedad demandante, y no es de recibo para este Despacho que el demandante traslade la carga de obtener el certificado a este Despacho, como quiera que hace parte de los anexos que debe contener la demanda al tenor de lo dispuesto en la norma señalada.

Por lo anterior, el Despacho no repone el auto inadmisorio de la demanda de fecha 01 de julio de 2020 en relación con este requisito.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto del 1 de julio de 2020 únicamente en lo relacionado con la necesidad de aportar, para efectos de la admisión de la demanda, la constancia de la ejecutoria de las sentencias de tutela en las cuales se alega el error judicial.
- 2.** Una vez en firme la presente providencia, empezara a correr el término concedido en auto del 01 de julio de 2020, para la subsanación de la demanda.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00047** 00
Ejecutante : Ramón Alfonso Mejía Jarabas
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Reconoce Personería.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 01 de julio de 2020, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, es importante señalar que en el trámite ejecutivo se debe indicar de forma clara y separada las sumas de dinero entre capital e intereses conforme al artículo 424 CGP para que proceda el mismo, circunstancia que se echa de menos en la solicitud de ejecución pues nada se dice. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 5 de abril de 20182 , señaló los requisitos que debe contener la solicitud de ejecución contemplada en el artículo 306 y ss del CGP, a saber así:

"Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo. Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia de los anterior, previo a la proveer sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencia advertida.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrillas del despacho)"

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 09 de julio de 2020 y se radicó escrito el 22 de julio de 2020 encontrándose extemporánea la subsanación.

No obstante, lo anterior, al verificar que se trata de un título ejecutivo, el cual proviene de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho realizará el estudio del título ejecutivo y proceder a revisar si se libra o no el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I)Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1.Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía del CPACA, indica.

"ARTICULO 155.COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ¹ crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

1.3. Del Título Ejecutivo

¹ ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal en cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor de la ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que, por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*²

La obligación es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*³

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"(...)1. La sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo de máximo diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto, según lo previsto en este código".

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, Cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. el Proceso Civil. Tomo II.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868.

Ejecutoriada la sentencia para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes (...)

A su vez el artículo 422 del CGP consagra:

"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias, que en providencias de policía aprueben liquidación de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documento que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.⁴

Del mismo modo referente a la ejecución el inciso primero del artículo del C.G.P establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en le miso proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades de derecho público:

"Artículo 307 del C.G.P. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una Entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, los siguientes documentos:

- 1.Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 03 de abril de 2019.
- 2.Constancia de la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la secretaria de este despacho.
3. Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia del 03 de abril de 2019, presentada ante la Policía Nacional, el 18 de febrero de 2020.

CASO EN CONCRETO

Encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P : Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá D.C, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Cholez.

(...) "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrilla fuera de texto)

La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" el 03 de abril de 2019, quedando ejecutoriada el 23 de abril de 2019, y del auto que aprueba la liquidación de costas fue expedido el 03 de julio de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2019, estableciendo el capital así:

1. Por perjuicios morales para Ramón Alfonso Mejía, la suma de 50 SMLMV, correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia \$828.116⁵ es decir, la suma de \$41.405.800.
2. Por perjuicios por la alteración grave a las condiciones de existencia para Ramón Alfonso Mejía, la suma de 50 SMLMV, correspondiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia \$828.116⁶ es decir, la suma de \$41.405.800.
3. Condena en costas y agencias en derecho por la suma de \$828.116

En relación con los intereses moratorios, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA establece: "*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud***". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien obra constancia de que la sentencia del 03 de abril de 2019 quedó ejecutoriada el 23 de abril de 2019, la solicitud de pago se allegó a la entidad deudora el día 18 de febrero de 2020, por lo que, en aplicación de la norma señalada, cesaron los intereses desde el 23 de julio de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de Ramón Alfonso Mejía Jarabas a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por las siguientes sumas.

1.1 Capital: por la suma ochenta y tres millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$83.639.716) M/cte.

1.2 Intereses:

1.2.1 Los intereses moratorios que se generen desde el 23 de abril de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el 23 julio de 2019, liquidados a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2 Los intereses moratorios que se generaron desde el 18 de febrero de 2020 fecha en que presentó la solicitud de cobro ante la entidad, hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa comercial.

⁵ Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 03 de abril de 2019.

⁶ Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 03 de abril de 2019.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería a la abogada Nhora Isabel Rocancio Orrego identificada con C.C 1.018.419.568 y T.P 275.882 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con la constancia de poder obrante a folio 363 cuaderno apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00056** 00
Demandante : María Lucinda Franco y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Subsana-admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

"No se evidencia poder otorgado por parte de Benilda Pineda y Alicia Díaz Sánchez, quienes aparecen como demandantes y agotaron el requisito de procedibilidad.

Así mismo no se evidencia suscrito la aceptación de los poderes por parte del abogado Emel Eduardo Gutiérrez.

"Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte los poderes faltantes, el abogado suscriba la aceptación de poderes o se manifieste de conformidad.

"Se requiere al apoderado de la parte actora, señalar las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 16 de julio de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 31 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 27 de julio de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Escrito en el que manifiesta que excluye de la demanda a la señora Benilda Pineda.
2. Aporta poder de la señora Alicia Diaz Sánchez
3. Aporta escrito de no aceptación de los poderes del Doctor Emel Eduardo Gutiérrez.
4. Aporta correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como así mismo la constancia del traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. María Lucinda Franco
2. Esperanza Sanabria
3. Pablo Emilio Ballesteros
4. María Elsa Moreno Saza
5. Cristina Leonor Duran Gutiérrez
6. Rosalba Caldas Segura
7. Dora Ligia Muñoz Hernández
8. Víctor Miguel Buitrago Orjuela
9. Flor Alba Gachancipa de Sayer
10. Carmen Rosa Gómez
11. Alicia Diaz Sánchez
12. Margarita Joaqui Ortiz
13. Hilda Baquero Mora
14. Nohemi Sanabria Cruz
15. Pedro María Garzón Cruz
16. Ana Mariela González González
17. María Carmelita Sosa Tautiva
18. Luis Enrique Baracaldo Celis
19. Belisario Toro Ordoñez
20. Martha Cecilia Restrepo López
21. Emelina Buitrago Buitrago
22. María Bertha Ávila Bulla
23. Martha Isabel Verano
24. Ana Dolores Guerrero Olarte
25. Leidy Carlota Torres Barriga
26. María del Carmen Adan Adan
27. Jhon Francisco González Gómez
28. Carmen Flor Cárdenas Vela
29. Blanca Lilia Méndez Prieto
30. Hilda Suarez Pacheco
31. Gonzalo Moreno Navarrete
32. María Ana Julia Panqueva Combita

33. José Luis Hernando Linares
34. Blanca Lilia Corredor Forero

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

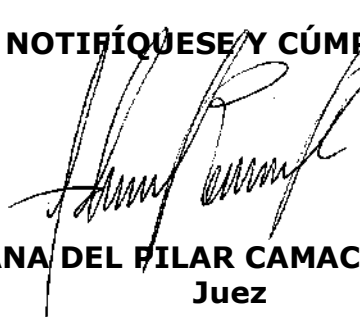
6. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las

pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-000193 -00
Demandante	: Alfredo Colmenares Herrera y otros
Demandado	: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El señor Alfredo Colmenares Herrera y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Alfredo Colmenares Herrera.

La demanda fue radicada el día 19 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios de lucro cesante la suma de \$ 156.650.000 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de junio de 2020** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **29 de julio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Alfredo Colmenares Herrera, Edilma Romero Monquirá, Marly Celeny Colmenares Romero y Yudy mayerly Colmenares Romero y como convocados la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.(fl 95 a 97 anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 25 de abril de 2018 (fecha de la sentencia de segunda instancia que absuelve al señor Alfredo Colmenares Herrera) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **26 de abril de 2020**, no obstante en esta fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos, ahora bien, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de agosto de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 de agosto de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por los señores Alfredo Colmenares Herrera, Edilma Romero Monquirá, Marly Celeny Colmenares Romero y Yudy mayerly Colmenares Romero al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y como sustituto al abogado German Alfonso Rojas en debida forma.

Aportan con la demanda las siguientes documentales:

- Registro Civil de matrimonio del señor Alfredo Colmenares Herrera la señora Edilma Romero Monquirá (fs. 8 de la demanda)
- Copia del registro civil de Marly Celeny Colmenares Romero (fs. 4 de la demanda)
- Copia del registro civil de Yudy mayerly Colmenares Romero (fs. 6 de la demanda)

De lo anterior se advierte que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con el fin de que se declaren

responsables por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Alfredo Colmenares Herrera.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda, si bien no se allegó correos electrónicos de los demandantes el abogado informó que los mismos deben ser notificados a través de apoderado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Ahora, en el acápite de pruebas el apoderado de la parte demandante solicitó prueba testimonial, no obstante no allegó el buzón de notificaciones electrónica de los mismos por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, el despacho observa que no fue allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*”

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

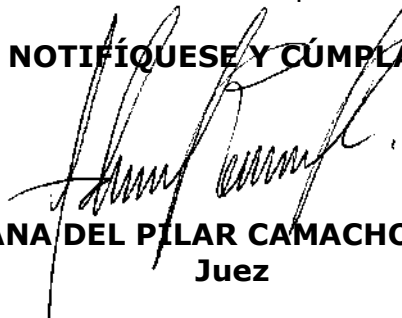
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Alfredo Colmenares Herrera y otros en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilson Eduardo Munevar con C.C 7.575.164 y T.P 96.328 del C.S.J como apoderado principal y al abogado German Alfonso Rojas Sánchez con C.C 7.226.542 y T.P 94.744 del C.S.J como apoderado sustituto, de conformidad con el poder que obran en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00194-00
Demandante	: Pedro Alexander Acuña Acuña y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	: Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Alexander Acuña Acuña y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de las lesiones causadas al soldado profesional Pedro Alexander Acuña Acuña el 09 de julio de 2018 en comprensión municipal de Nilo-Cundinamarca.

La demanda fue radicada y con fecha de acta de reparto el 24 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$200.000.000 correspondientes a lucro cesante consolidado, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **05 de junio de 2020** ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **20 de agosto de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (0) MESES y QUINCE (15) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Pedro Alexander Acuña Acuña, Erika Patricia Acuña Torres, Pedro Manuel Acuña Beltrán, Linda Patricia Acuña Acuña, Erika Beatriz Acuña Acuña, Amalfi Adalid Torres Campo, Astrid Jahaira Acuña Acuña y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 de julio de 2018** (fecha de la lesión Acuña Acuña Pedro Alexander según informe administrativo No. 005 del 21-08-2018) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y QUINCE (15) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 de AGOSTO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Pedro Alexander Acuña Acuña, Erika Patricia Acuña Torres, Pedro Manuel Acuña Beltrán, Linda Patricia Acuña Acuña, Erika Beatriz Acuña Acuña, Amalfi Adalid Torres Campo, Astrid Jahaira Acuña Acuña al abogado Wilber Armando Acevedo León.

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Pedro Alexander Acuña Acuña
2. Erika Patricia Acuña Torres
3. Linda Patricia Acuña Acuña
4. Astrid Jahaira Acuña Acuña
5. Erika Beatriz Acuña Acuña

Aporta acta matrimonial parroquial del matrimonio entre los señores Pedro Manuel Acuña Beltrán y Erika Patricia Acuña Torres.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión de las lesiones causadas al señor Pedro Alexander Acuña Acuña el 09 de julio de

2018 en comprensión municipal de Nilo-Cundinamarca, como Soldado profesional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados,

testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes que es el mismo del apoderado, de los testigos. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Pedro Alexander Acuña Acuña (lesionado)
2. Erika Patricia Acuña Torres (madre)
3. Pedro Manuel Acuña Beltrán (padre)
4. Linda Patricia Acuña Acuña (hermana)
5. Astrid Jahaira Acuña Acuña (hermana)
6. Erika Beatriz Acuña Acuña (hermana)
7. Amalfi Adalid Torres Campo (abuelo materno)

En contra de Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2.Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes,

todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilber Armando Acevedo León con c.c 91.475.761 y T.P 112.210 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de etas providencia, allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020 -00196-00
Demandante	: Mariela Roqueme Romero y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Mariela Roqueme Romero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de Antonio Beltran Roqueme (q.e.p.d) mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 9 de junio de 2019.

La demanda fue radicada el 26 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de lucro cesante la suma de \$ 8.815.545 (fs. 23 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de junio de 2020** ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **19 de agosto de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y TRES (3) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Mariela Roqueme Romero, Édison Beltrán Roqueme y Carmen Alicia Montalvo Romero y como convocado la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.(fl 19 a 21 anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de junio de 2019** (Registro civil de defunción (fs. 9 anexos de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **10 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRES (3) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **10 de agosto de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **26 de agosto de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentaron poderes conferidos por los señores Mariela Roqueme Romero, Édison Beltrán Roqueme y Carmen Alicia Montalvo Romero al abogado Aníbal Alberto Tamayo Viveros en debida forma.

Aportan con la demanda copia del registro civil de nacimiento de los señores Antonio Beltran Roqueme (q.e.p.d), Mariela Roqueme Romero, Édison Beltrán Roqueme por lo que se encuentra demostrado la calidad en que actúa la parte activa.

No obstante a lo anterior el despacho advierte que el nombre de la señora Carmen Alicia Montalvo Romero es diferente al indicado en la demanda con el contenido en el registro civil de la señora Mariela Roqueme Romero, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de la muerte de Antonio Beltran Roqueme (q.e.p.d) mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 9 de junio de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda si bien no se allegó correos electrónicos de los demandantes el abogado informó que los mismos no tienen dirección ni nomenclatura, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Ahora, en el acápite de pruebas el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de testimonios, no obstante, no allegó el buzón de notificaciones electrónica de los testigos por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el Decreto 806 de 2020.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*"

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

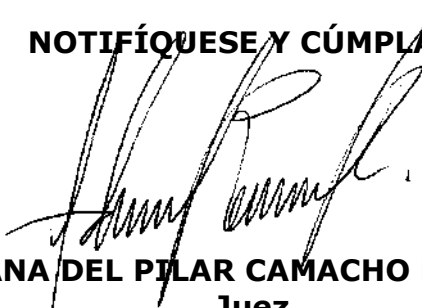
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Mariela Roqueme Romero y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS con C.C 98.568.579 y T.P 105.620 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00199-00
Demandante	: José Donado Martínez Giraldo y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto	: Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

El señor José Donado Martínez Giraldo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión del fallecimiento del señor Oswaldo Martínez Giraldo cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada y con fecha de acta de reparto el 28 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$221.907.334 correspondientes a lucro cesante, es la que señala el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **08 de junio de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y VEINTE (20) DIAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Donaldó Martínez Giraldo, Luz Mery Giraldo Loaiza, Franci Tatiana Martínez Giraldo, Yuri Martínez Giraldo, Sandra Paola Martínez Giraldo y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **11 de diciembre de 2019** (fecha de La Sentencia declarativa de muerte presunta del señor Oswaldo Giraldo) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y VEINTE (20) DIAS.**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE MARZO DE 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 de AGOSTO de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de José Donaldo Martínez Giraldo, Luz Mery Giraldo Loaiza, Franci Tatiana Martínez Giraldo, Yuri Martínez Giraldo, Sandra Paola Martínez Giraldo a los abogados José Martínez Acevedo y Cristian Alonso Montoya Lopera

Se aporta copias de los registros civiles de nacimiento de:

1. Oswaldo Martínez Giraldo
2. Yuri Martínez Giraldo
3. Franci Tatiana Martínez Giraldo
4. Sandra Paola Martínez Giraldo

Aporta Registro civil de matrimonio entre el señor José Donaldo Martínez Giraldo y la señora Luz Mery Giraldo Loaiza.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los daños causados con ocasión del fallecimiento del señor Oswaldo Martínez Giraldo cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, *no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes del apoderado. Así mismo se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.José Donaldó Martínez Giraldo (padre)
2. Luz Mery Giraldo Loaiza (madre)
- 3.Franci Tatiana Martínez Giraldo (hermana)
4. Sandra Paola Martínez Giraldo (hermana)
5. Yuri Martínez Giraldo (hermana)

En contra de Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2.Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. **5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las

respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

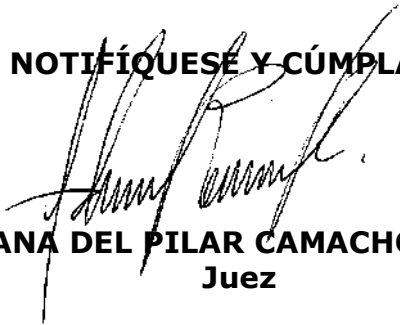
7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado José Martínez Acevedo con c.c 1.017.141.126 y T.P 182.391 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora y al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con c.c 1.037.576.172 y T.P 195.582 del C.S.J, como apoderado suplente de la parte actora de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de etas providencia, allegue demanda en formato Word y notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2020-00200 -00
Demandante	: Martha Lucia Taborda Caro
Demandado	: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Asunto	: Previo a pronunciarse sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Martha Lucia Taborda Caro presentó proceso ordinario en contra del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Civil Municipal de Bogotá, el día 20 de febrero de 2020.

2. Correspondiéndole por reparto al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Civil Municipal de Bogotá, quien, mediante providencia del 13 de marzo de 2020, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de reparto del día 31 de agosto de 2020.

3. El Despacho observa que la demanda fue radicada como un proceso verbal sumario ante la jurisdicción ordinaria, por lo que para hacer un pronunciamiento sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda ante esta jurisdicción, **se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda sobre el medio de control que para este caso sea el correspondiente ante esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia